

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá jueves 17 de septiembre de 2020

N° 29115

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DM-0250-2020
(De jueves 10 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE DESIGNA A LA SECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL FIDEICOMISO DE AGUA, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 161
(De viernes 24 de julio de 2020)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA FUNDACIÓN MINISTERIO CENTRO MUNDIAL DE SEMBRADORES COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 180
(De martes 18 de agosto de 2020)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA CÁMARA PANAMEÑA DE DESARROLLO SOCIAL (CAPADESO) COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 185
(De jueves 20 de agosto de 2020)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "CLUB KIWANIS DE PANAMA".

Resolución N° 207
(De viernes 04 de septiembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE PANAMÁ (FUNDESPA) COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 059-2017
(De martes 06 de junio de 2017)

POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE LA PARTE DENUNCIANTE LA SEÑORA NORIELA DEL C. RODRÍGUEZ, Y LA PARTE DENUNCIADA CITTA CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 2836

(De lunes 14 de septiembre de 2020)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS E INGLÉS AL ESPAÑOL A MOHAMMAD HUSAIN ALI BHAI ASVAT.

Resuelto N° 2837

(De lunes 14 de septiembre de 2020)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A FLORANGEL SANTIMATEO MARÍN.

Resuelto N° 2838

(De lunes 14 de septiembre de 2020)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL ITALIANO Y VICEVERSA A ANYELID HAYDE HERAZO.

Resuelto N° 2839

(De lunes 14 de septiembre de 2020)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS E INGLÉS AL ESPAÑOL A LUIS DEMETRIO PICARD-AMI ALVARADO.

Resuelto N° 2840

(De lunes 14 de septiembre de 2020)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS E INGLÉS AL ESPAÑOL A FRANZ FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ.

Resuelto N° 2841

(De lunes 14 de septiembre de 2020)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ-GALÁN.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 005

(De sábado 29 de enero de 2005)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 2 DEL PUNTO I. DEFINICIONES Y EQUIPOS DE VIGILANCIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 01 DE 26 DE MARZO DE 1998.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 69-IMC-69

(De miércoles 27 de noviembre de 2019)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEA PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LA LICENCIADA GRISELL MARIA DE LOURDES MOJICA AGUILAR, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.

Resolución N° 07-IMC-07
(De martes 01 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL MAGÍSTER RAÚL LEONEL URRIOA CABALLERO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.

MINISTERIO PUBLICO/PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Resolución N° PA/DS-SA-DAL-009-2020
(De martes 11 de agosto de 2020)

POR LA CUAL EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DELEGA FACULTADES EN LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución N° DM-238-2020
(De lunes 14 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES Y EL CIERRE DEL DESPACHO EN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.12 DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS..

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución Administrativa N° 1125
(De viernes 24 de julio de 2020)

POR EL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 1112, DE 22 DE JULIO DE 2020, Y SE ESTABLECEN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE SALUD E HIGIENE PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL COVID-19 DENTRO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución N° 035
(De jueves 10 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE EXTIENDE LA VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE TENENCIA Y LAS LICENCIAS DE PORTE DE ARMAS DE FUEGO, OTORGADOS POR LA DIRECCIÓN INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA (DIASP).

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE

Resolución N° 107-OMI-238-DGMM
(De viernes 31 de julio de 2020)

POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ENMIENDAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN MEPC.318(74) DE 17 DE MAYO DE 2019 Y EN LA RESOLUCIÓN MSC.460(101) DE 14 DE JUNIO DE 2019, RELATIVAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANEL (CÓDIGO CIQ), MEDIANTE LA ADOPCIÓN TEXTUAL DE LAS RESOLUCIONES ARRIBA DESCRITAS.

Resolución N° 107-OMI-239-DGMM
(De viernes 31 de julio de 2020)

POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ENMIENDAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN MEPC.315(74) DE 17 DE

MAYO DE 2019, RELATIVAS AL ANEXO II DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (CONVENIO MARPOL), REFERENTES A LOS RESIDUOS DE LA CARGA Y AGUAS DEL LAVADO DE TANQUES QUE CONTENGAN PRODUCTOS FLOTANTES PERSISTENTES, MEDIANTE LA ADOPCIÓN TEXTUAL DE LA RESOLUCIÓN ARRIBA DESCRITA.

Resolución N° 107-OMI-240-DGMM
(De viernes 31 de julio de 2020)

POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ENMIENDAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN MSC.461(101) DEL 13 DE JUNIO DE 2019, RELATIVAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL SOBRE EL PROGRAMA MEJORADO DE INSPECCIONES DURANTE LOS RECONOCIMIENTOS DE GRANELEROS Y PETROLEROS, 2011 (CÓDIGO ESP 2011), MEDIANTE LA ADOPCIÓN TEXTUAL DE LA RESOLUCIÓN ARRIBA DESCRITA.

Resolución N° 107-OMI-241-DGMM
(De viernes 31 de julio de 2020)

POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS ENMIENDAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN MEPC.319(74) DEL 17 DE MAYO DE 2019 Y EN LA RESOLUCIÓN MSC.463(101) DEL 14 DE JUNIO DE 2019, RELATIVAS AL CÓDIGO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANEL (CÓDIGO CGrQ), MEDIANTE LA ADOPCIÓN TEXTUAL DE LAS RESOLUCIONES ARRIBA DESCRITAS.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 33-LEG
(De martes 08 de septiembre de 2020)

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS FIANZAS QUE SE EMITAN PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL ESTADO, SE ESTABLECEN SUS MODELOS Y SE DEROGAN LOS DECRETOS NÚM.21-LEG DE 28 DE MARZO DE 2018 Y NÚM.43-LEG. DE 30 DE JULIO DE 2018.

AVISOS / EDICTOS



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

RESOLUCIÓN DM-No. 0250-2020
De 10 de Septiembre de 2020.

Por la cual se designa a la Secretaria del Consejo Directivo del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá señala que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de proporcionar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que mediante la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente, como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los Reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que, el artículo 2 de la citada Ley No. 8 de 2015, señala que el Ministerio de Ambiente tendrá entre sus atribuciones, emitir las resoluciones y normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional de Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución, de manera que prevenga la degradación ambiental;

Que, el numeral 6 del artículo 7 de la mencionada Ley No. 8 de 2015, establece que el Ministerio de Ambiente tendrá entre sus atribuciones, dirigir y administrar el Ministerio, delegar funciones y ejercer todas las demás funciones que por ley le corresponde;

Que, el Gobierno de la República de Panamá y el Banco Mundial de Reconstrucción y Fomento (BIRF), en su condición de agencia ejecutora del Fondo Mundial para el Medio Ambiente (GEF), han suscrito el Acuerdo de Donación GEF TF-018972, por un monto de B/. 28.9 millones, para la ejecución del Proyecto Sistemas de Producción Sostenible y Conservación de la Biodiversidad;

Que la Resolución de Gabinete No. 140 de 14 de octubre de 2016, autorizó al Ministerio de Ambiente, a suscribir Contrato de Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en calidad de fideicomitente y fideicomisario, y el Banco Nacional de Panamá, como fiduciario del mismo, para garantizar la atención y sostenibilidad financiera de las áreas protegidas del país;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, establece el reglamento de operaciones e inversiones, respecto a los fondos constituidos por el Ministerio de Ambiente, en beneficio del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;



Que realizados los arreglos institucionales a efecto de la Resolución de Gabinete No. 140 de 2016, el Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, y los contratos suscritos entre el Fiduciario y el Administrador de Activos, MiAMBIENTE, tendrá la administración operativa del presente instrumento financiero, regulado mediante el Manual de Acceso al Fondo y el Manual Operativo del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 111 de 25 de julio de 2018, se crea el Consejo Directivo del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y se adopta su Manual Operativo, estableciendo la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), como unidad ejecutora con función secretarial en el Consejo Directivo, a través del Gerente del Fideicomiso y Seguimiento de Inversiones;

Que por motivo del nombramiento de la Licenciada **PARVEEN PUNJABI AMO**, como Gerente titular de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento de Inversiones (UFISI) y en cumplimiento del Manual Operativo, se hace necesario designar al Secretario (a) ante el Consejo Directivo del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre,

RESUELVE:

Artículo 1. DESIGNAR a la Licenciada **PARVEEN PUNJABI AMO**, con cédula de identidad personal No. 8-881-1311, como Secretaria del Consejo Directivo del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 2. AUTORIZAR a la Licenciada **PARVEEN PUNJABI AMO**, a girar instrucciones y desembolsos del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 3. La Licenciada **PARVEEN PUNJABI AMO**, tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como Secretaria del Consejo Directivo.
2. Velar por la correcta aplicación de las normas y el uso del Manual Operativo del Fideicomiso.
3. Supervisar el cumplimiento del Contrato para el ADMINISTRADOR DE INVERSIONES Y CUSTODIO PARA LA GESTIÓN DE FONDOS DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN – AGUA, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE.
4. Presentar y sustentar en el Consejo Directivo, los Planes Operativos Anuales.
5. Convocar previa instrucción del Presidente del Consejo Directivo las reuniones ordinarias y extra ordinarias que tengan lugar.
6. Ser el enlace entre el FIDEICOMITENTE, EL FIDUCIARIO y EL ADMINISTRADOR DE INVERSIONES.
7. Responsabilizarse de la ejecución física, técnica y financiera del Fideicomiso, así como de la coordinación, administración, seguimiento y supervisión de actividades aprobadas en el Plan Operativo Anual por parte del Ministerio de Ambiente y la gestión de EL FIDUCIARIO y el ADMINISTRADOR DE INVERSIONES.
8. Sustanciar todos los procesos administrativos, para la suscripción de contratos y pagos relativos a las adquisiciones de bienes, obras y servicios derivados del fondo extinguido, respaldados por la aprobación previa de la instancia máxima, a través de los Planes Operativos.



9. Realizar el seguimiento técnico y de campo relativo al apoyo y seguimiento de las inversiones ambientales (I.A.), derivadas de los Planes Operativos, aprobados por el Consejo Directivo.
10. Dar seguimiento al Administrador de Inversiones, para la implementación de las inversiones aprobadas según el portafolio propuesto.
11. Preparar los informes técnicos y financieros relativos a la necesaria rendición de cuentas con información relevante, procedente de M&E.
12. Cumplir con los principios de transparencia en todos los procesos para la adquisición de bienes, obras y servicios.
13. Mantener actualizado el portal del fondo verde <http://www.fondoverde.gob.pa>, brindando acceso a la información del Fideicomiso, mostrando proyectos, programas y beneficiarios.
14. Contratar una evaluación intermedia luego de transcurridos 2.5 años de la implementación y puesta en marcha del instrumento financiero (Fideicomiso).
15. Comunicar al fiduciario, la aprobación por parte del Consejo Directivo, de la elaboración de los estados financiero auditados.
16. Remitir al FIDUCIARIO, para su debido proceso, las órdenes de desembolso.
17. Las que le asigne el Ministerio de Ambiente.

Artículo 4. NOTIFICAR a la Licenciada **PARVEEN PUNJABI AMO**, de la presente Resolución.

Artículo 5. COMUNICAR al Banco Nacional de Panamá y al Consorcio Capital Bank Assets (Administrador de Inversiones) de la presente Resolución.

Artículo 6. La presente Resolución deja sin efecto la Resolución DM-0016-2020, de 21 de enero de 2020, por la cual se designa a la Licenciada Amelie Raquel González Assereto, como Secretaria Encargada del Consejo Directivo del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 7. La presente Resolución, comenzará a regir a partir de su publicación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, Resolución de Gabinete No. 140 de 14 de octubre de 2016, Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, Decreto Ejecutivo No. 111 de 25 de julio de 2018, Acuerdo de Donación GEF-TF-018972, Contrato No. 007-2017 suscrito entre el Ministerio de Ambiente y el Banco Nacional de Panamá, Contrato No. SPSCB-CF-02-2018, suscrito entre Fiduciaria Lafise, S.A., en representación del Ministerio de Ambiente y Capital Assets Consulting Inc.,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Milciades A. Concepción
MILCIADES A. CONCEPCIÓN
 Ministro de Ambiente



Ministerio de Ambiente
 Resolución No. DM-0250-2020
 Fecha: 10 de Septiembre de 2020
 Página 3 de 3

DB



MINISTERIO DE
DESARROLLO SOCIAL

Despacho Superior

Resolución No.161
(De 24 de julio de 2020)



“Por la cual se reconoce a la Fundación Ministerio Centro Mundial de Sembradores como organización de carácter social sin fines de lucro”

La Ministra de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante apoderado legal, la fundación denominada “**MINISTERIO CENTRO MUNDIAL DE SEMBRADORES**”, debidamente registrada en el folio No. 25037146, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, representada legalmente por la señora **NIVIA JOANNE NUÑEZ CABRERA DE DEJUD**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. **4-282-362**, solicitó a la Ministra de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que, para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, mediante apoderado legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro de la Fundación “**MINISTERIO CENTRO MUNDIAL DE SEMBRADORES**”. (fjs.1, 2 y 3)
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del señor **NIVIA JOANNE NUÑEZ CABRERA DE DEJUD**, representante legal de la organización. (fj.4)
3. Certificación del Registro Público No.1977459 de 20 de febrero de 2020, donde consta que la Fundación “**MINISTERIO CENTRO MUNDIAL DE SEMBRADORES**”, se encuentra vigente desde el 05 de junio de 2018. (fj.5)
4. Copia autenticada de la Escritura Pública número dos mil quinientos treinta (2530) de 29 de mayo de 2018, por la cual se protocolizan documentos que confieren Personería Jurídica al “**MINISTERIO CENTRO MUNDIAL DE SEMBRADORES**”. (fjs.6-16)
5. Copia autenticada de la Escritura Pública número dos mil ciento quince (2115) de 29 de mayo de 2019, por la cual se protocoliza el Acta de Reunión Extraordinaria de Asamblea General del **MINISTERIO CENTRO MUNDIAL DE SEMBRADORES**. (fjs.18-19)

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que, al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que entre los objetivos y fines de la organización denominada “**MINISTERIO CENTRO MUNDIAL DE SEMBRADORES**”, son los siguientes: “1) Difundir el Evangelio de nuestro señor Jesucristo por medios hablados, por escrito, por medio de la radio, prensa y televisión, **contribuir para la alimentación o creación de comedores infantiles, promover la educación, crear asilos para ancianos (...).** 2) **Desarrollar programas sociales para la alimentación o creación de comedores infantiles, promover la**

Resolución No.161 de 24 de julio de 2020

educación, crear asilos para ancianos (...). 3) Promover programas y proyectos sociales orientados a la **satisfacción de las necesidades propias de la familia, niñez, juventud, adultos y personas con discapacidad (...)**, entre otros. (fj.10)

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que, fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Fundación denominada **“MINISTERIO CENTRO MUNDIAL DE SEMBRADORES”**, registrada en el folio No. 25037146, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

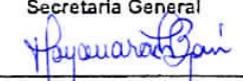
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.29 de 1 de agosto de 2005, modificada por la Ley 32 de 17 de noviembre de 2014; Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


MARÍA INÉS CASTILLO DE SANMARTÍN
 Ministra



AW/AA

Ministerio de Desarrollo Social
 Secretaría General

Dayanara Cáceres
 Certifico que todo lo anterior
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

0/8/2020

Despacho Superior
**Resolución No.180
 (De 18 de agosto de 2020)**


“Por la cual se reconoce a la Cámara Panameña de Desarrollo Social (CAPADESO) como organización de carácter social sin fines de lucro”

**La Ministra de Desarrollo Social
 en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que, mediante apoderado legal, la entidad denominada **“CÁMARA PANAMEÑA DE DESARROLLO SOCIAL”**, debidamente registrada en el folio No. 25033884, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, representada legalmente por la señora **VICKY DEL CARMEN ALEMÁN ZUBIETA DE CORDERO**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. **8-173-133**, solicitó a la Ministra de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que, para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, mediante apoderado legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro de la Fundación **“CÁMARA PANAMEÑA DE DESARROLLO SOCIAL”**. (fjs.1 y 2)
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la señora **VICKY DEL CARMEN ALEMÁN ZUBIETA DE CORDERO**, representante legal de la organización. (fj.4)
3. Certificación del Registro Público de 24 de junio de 2020, donde consta que la Fundación **“CÁMARA PANAMEÑA DE DESARROLLO SOCIAL”**, se encuentra vigente desde el 06 de junio de 2017. (fj.5)
4. Copia autenticada de la Escritura Pública número siete mil doscientos veintiséis (7,226) de 22 de mayo de 2017, por la cual se protocolizan documentos que confieren Personería Jurídica al **“CÁMARA PANAMEÑA DE DESARROLLO SOCIAL”**. (fjs.6-21)
5. Copia autenticada de la resolución N°083-PJ-083 de 03 de mayo de 2017, donde el Viceministerio de Gobierno, concede la Personería Jurídica a la **“CÁMARA PANAMEÑA DE DESARROLLO SOCIAL”**. (fjs.23 y 24)
6. Nota de prensa del 23 de julio de 2019, publicada en la página web del diario La Prensa, en relación a la función social que desarrolla CAPADESO. (fj.26)
7. Publicaciones a través de la red social Twitter, donde se evidencia la atención a grupos vulnerables, mediante la donación de alimentos a las familias afectadas en tiempos de pandemia. (fjs. 27 y 28)

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que, al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que entre los objetivos y fines,



Resolución No.180 de 18 de agosto de 2020

previstos en el Artículo 6 de los estatutos de la organización denominada “**CÁMARA PANAMEÑA DE DESARROLLO SOCIAL**”, son los siguientes: “1) Agremiar a las organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro que promuevan el desarrollo social, con el fin de consolidar el liderazgo y representatividad del sector. 2) Fortalecer estas organizaciones mediante la coordinación de sus acciones y búsqueda de un mayor impacto y equidad social. 3) Fomentar y facilitar el trabajo intersectorial, interinstitucional e interdisciplinario, entre sí, con el sector privado, el gobierno, la sociedad civil, las agencias de cooperación nacional e internacional con el fin de buscar sinergias. 4) propugnar que la ética y la buena fe se observen en todas las intervenciones y actividades de los miembros. 5) Ser el representante de las organizaciones que trabajan por el desarrollo social (...). 6) Proteger y defender los derechos e intereses legítimos, del sector de organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro que promueven el desarrollo social. 7) Fomentar la convivencia, la solidaridad, el bien colectivo, el espíritu cívico y el progreso integral del país, especialmente de los menos favorecidos social y económicamente. Entre otros. (fj.12)

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 06 de agosto de 2020, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que, fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Fundación denominada “**CÁMARA PANAMEÑA DE DESARROLLO SOCIAL**”, registrada en el folio No. 25033884, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley No.29 de 1 de agosto de 2005, modificada por la Ley 32 de 17 de noviembre de 2014; Decreto Ejecutivo No. 230 de 06 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


MARÍA INÉS CASTILLO DE SANMARTÍN
 Ministra



20/8/2020





REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Despacho Superior

Resolución No.185
(De 20 de agosto de 2020)



Por la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro de la organización denominada “CLUB KIWANIS DE PANAMA”

**La Ministra de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que la organización denominada “**CLUB KIWANIS DE PANAMA**” debidamente registrada en el folio No.999, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor **AARON MEDINA ALDRETE**, varón, panameño, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal **No.8-434-273**, solicitó mediante apoderado legal a la Ministra de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y Solicitud dirigida a la Ministra de Desarrollo Social, mediante apoderado legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fs. 1-2).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización autenticada por la Dirección de Cedulación del Tribunal Electoral (fs.3).
3. Certificación del Registro Público No.168599/2020, donde consta que la organización se encuentra registrada desde el miércoles 22 de octubre de 1969, validado en la página web del Registro Público de Panamá (fs.6).
4. Copia autenticada de la Escritura Pública número once mil setecientos cincuenta y cuatro (11,754) de 07 de julio de 2006, por la cual se protocoliza el Resuelto R. P. J. No.271-81 del 5 de junio de 2006, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la cual se le concede Personería Jurídica a la entidad denominada “**CLUB KIWANIS DE PANAMA**”. (fs. 8-33).
5. Anexos: Se adjuntan pruebas documentales de algunos programas de beneficencia y apoyo social que lleva a cabo el “**CLUB KIWANIS DE PANAMA**”. (al final se adjunta cinco (5) folletos).

Que corresponde el examen de todos los elementos de juicio tendientes a la emisión de un criterio, por lo que, al analizarse la documentación aportada, se puede constatar que entre los principales objetivos de la entidad denominada “**CLUB KIWANIS DE PANAMA**” visibles a foja 13 del expediente administrativo, se tiene las siguientes actividades sociales: “**a**). Mediante charlas y seminarios fortalecer los valores del panameño. **b**). Realizar rifas, proyectos y eventos sociales, deportivos y culturales de recaudación de fondos en general para mejorar el nivel de vida de los más necesitados.

Que en referencia al fundamento legal que regula el reconocimiento de carácter legal sin fines de lucro, a saber Decreto Ejecutivo No.230 del 6 de agosto de 2020, establece que las organizaciones reconocidas por el Ministerio de Gobierno e inscritas en el Registro Público

Resolución No. 185 de 20 de agosto de 2020. Página 2

de Panamá que soliciten ser reconocidas, deben brindar un servicio social en beneficio de comunidades o grupos de personas en situación de pobreza extrema o pobreza multidimensional y que efectivamente demuestren que realizan actividades de impacto en dichas poblaciones, se hace énfasis en lo dispuesto por dicho cuerpo normativo para la obtención del reconocimiento de carácter social sin fines de lucro.

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.230 del 06 de agosto de 2020, ha quedado evidenciado que la organización cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que, fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada “**CLUB KIWANIS DE PANAMA**”, registrada en el folio No.999, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración a través de apoderado legal dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.29 del 1 de agosto de 2005 y el Decreto Ejecutivo No.230 del 6 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.



Maria Inés Castillo de Sanmartín
MARÍA INÉS CASTILLO DE SANMARTÍN
Ministra

Ministerio de Desarrollo Social
Secretaría General
Dayanara Cáceres
Dayanara Cáceres
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

28/8/2020





MINISTERIO DE
DESARROLLO SOCIAL

Despacho Superior

Resolución No. 207
(De 4 de septiembre de 2020)



Por medio de la cual se reconoce a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE PANAMÁ (FUNDESPA)** como organización de carácter social sin fines de lucro

La Ministra de Desarrollo Social,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada **“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE PANAMÁ” (FUNDESPA)** debidamente registrada en (Personas Jurídicas) del Registro Público de Panamá al folio No. 9506, desde el 1 de octubre de 1993, representada legalmente por el señor **ISRAEL BARRERA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. **8-140-866**, solicitó al Ministerio de Desarrollo Social, a través de apoderado legal, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministerio de Desarrollo Social, mediante apoderado legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fjs.1-4).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la representante legal de la organización (fj.5)
3. Certificación del Registro Público No. 142049, donde consta que la organización denominada **“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE PANAMÁ (FUNDESPA)”** se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2020 (fj.20).
4. Copia autenticada de la Escritura Pública número nueve mil doscientos cuarenta y siete (9,247) de 24 de agosto de 1993, por lo cual se protocoliza documento mediante el cual el Ministerio de Gobierno le concede Personería Jurídica a la fundación denominada **“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE PANAMÁ (FUNDESPA)”** (fjs.6-16).
5. Informe de actividades realizadas por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE PANAMÁ (FUNDESPA)** (fjs. 21-24).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que, al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que entre los objetivos de la organización denominada **“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PANAMÁ (FUNDESPA)”**, visibles a foja 10 del expediente administrativo:

1. Lograr la vinculación de la planificación de los recursos naturales con la planificación regional, para garantizar un proceso de desarrollo integrado, que permita la sostenibilidad de los recursos naturales.



Resolución No. 207 de 4 de septiembre de 2020
Pág. 2

2. Definir regiones de trabajo más concretas que garanticen un mayor logro de los objetivos de conservación del medio ambiente y de desarrollo de actividades en áreas de conservación.
3. Incrementar, promover y motivar la participación de la comunidad local y del sector privado para las soluciones de problemas ambientales locales.
4. Apoyar al Sector Público en el logro de una coordinación e integración de las instituciones gubernamentales involucradas en estos procesos.
5. Apoyar técnicamente las actividades de conservación y desarrollo que realizan otras actividades instancias, tanto públicas como privadas.
6. Realizar experiencias demostrativas de Desarrollo Sostenible, que faciliten la protección de aprovechamiento de tierras de vocaciones agropecuarias, forestal y áreas silvestres protegidas.
7. Reforzar y fomentar la existencia de grupos organizados, interesados en la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sostenible de los mismos.
8. Motivar a la población en general, en torno a la importancia que tiene la defensa del patrimonio natural y cultural.
9. Desarrollar proyectos bajo el concepto de conservación y desarrollo, procurando tomar en cuenta las políticas a Nivel Nacional y Regional y sobre todo, incorporando activamente a las poblaciones beneficiarias, procurando el desarrollo armónico de las actividades agroproductivas y socioeconómicas.

Que si bien la “**FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE PANAMÁ (FUNDESPA)**”, tiene varios años de existencia, ha demostrado con evidencias documentales que realiza labor social en beneficio de menores de edad, prevención del maltrato a la mujer, prevenir en niños, niñas y adolescentes erradicar el trabajo infantil peligroso, y realizar fortalecimiento de capacidades de las organizaciones sociales, con notas de la Fundación Telefónica, de la OIM, de la OIT y del Programa de Pequeñas donaciones GEF PNUD.

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada “**FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE PANAMÁ (FUNDESPA)**”, como organización de carácter social sin fines de lucro.



Resolución No. 207 de 4 de septiembre de 2020

Pág. 3

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000 y Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Maria Inés Castillo de Sanmartín
MARIA INÉS CASTILLO DE SANMARTÍN
Ministra



AW/csb



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL
Fecha: ONCE Y CUATRO 11:48 A.M.
del mes: CATORCE
de sept: VEINTE (2020)
del año: Veinte y uno (2021)
recurso: FUNDES PA
la resolución: 207 de 4 de sept
2020
Firma:
Cédula: 7-92-2228

[Handwritten signature]

Ministerio de Desarrollo Social
Secretaría General
[Signature]
Dayanara Cáceres
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

11/9/2020



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS



Resolución No.059-2017
De 6 de junio de 2017.

LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES
En uso de sus facultades Legales

CONSIDERANDO:

Que con fundamento a lo que establece el Decreto Ejecutivo 39 de 7 de noviembre de 2001, en su artículo 9, se emite la Resolución No.165-2013 de 20 de octubre de 2013, en la cual se ordena la apertura a la Investigación Administrativa de la denuncia interpuesta por **NORIELA DEL C. RODRIGUEZ ALVEO**, por el incumplimiento al Decreto Ley No.6 de 199, y el Código de ética del corredor de bienes raíces.

En base a los hechos, descargos y elementos probatorios aportados por las partes, el Comité de Evaluación de Denuncias de la Junta Técnica de Bienes Raíces, emitió el Informe Técnico visible en la foja 30 del expediente, y del mismo conduce a determinar lo siguiente:

“El Comité de evaluación de Denuncias, en la denuncia presentada por **NORIELA RODRIGUEZ -VS- CITTA COSNTRUCCION Y DESARROLLO S.A.**, por el incumplimiento al Decreto Ley No.6 de 199, y el Código de ética del corredor de bienes raíces, tomando en consideración los hechos que le sirven de fundamento, las pruebas, y los descargos presentados, consideramos:

Se recomienda el pago de la comisión adeudada a la señora **NORIELA RODRIGUEZ**, por la sociedad **CITTA CONSTRUCCION Y DESARROLLO S.A.**, en vista de que la empresa **CITTA CONSTRUCCION Y DESARROLLO S.A.**, no ha presentado pruebas que vayan a en contra de las alegaciones de la corredora **Noriela Rodríguez**, se considera que hay que pagarle sus honorarios, como lo estipula los artículo 19 y 21 del Código de ética.

Fundamento de Derecho: Artículos 19 y 21 del Código de Ética Resolución No.002-2001 de 25 de julio de 2001. Artículo 15 del Decreto Ley No.6 de 8 de julio de 1999.”

Que en el expediente consta desde la foja 31 a la 35, el Acta No.03-2017 de la reunión ordinaria del 6 de marzo de 2017, celebrada por la Junta Técnica de Bienes Raíces, en la cual se observa específicamente en la foja 33, el análisis y consideración que la Junta Técnica de Bienes Raíces, le da al presente expediente, en el cual se indica:

“Leído el contenido del expediente, la denuncia, los descargos, y todas las pruebas presentadas, podemos observar que la parte denunciada reconoce la relación con la señora **Noriela Del C. Rodríguez**, y también acepta que se le adeuda la comisión tal como consta a fojas 13 a 20, y al no aportar algún acuerdo de comisión la parte denunciada, le corresponde pagar la comisión adeudada a la señora **Noriela Del C. Rodríguez A.** tal como lo dispone los Artículos 19 y 21 del Código de Ética- Resolución 002-2001 de 25 julio de 2001, Decreto Ley No.6 de 8 de julio de 1999, Decreto Ejecutivo No.39 de 7 de noviembre de 2001.”

Por todo lo anteriormente expuesto, la Junta Técnica de Bienes Raíces,

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR la existencia de la relación entre la parte denunciante la señora **NORIELA DEL C. RODRIGUEZ**, y la parte denunciada **CITTA CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S.A.**

SEGUNDO: RECOMENDAR a la empresa **CITTA CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S.A.**, pagar la comisión adeudada a la Corredora de Bienes Raíces **NORIELA DEL C. RODRIGUEZ** tal como lo disponen los artículos 19 y 21 del Código de ética-Resolución 002-2001 de 25 de julio de 2001.

TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que contra esta Resolución se admite el Recurso de Reconsideración que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 6 del 8 de julio 1999, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 39 de 7 de noviembre de 2001. Código de Ética Resolución No.002-2001 de 25 de julio de 2001, Artículos 19 y 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES

MANUEL GRIMALDO C.

Presidente de la Junta Técnica de Bienes Raíces

TAMARA FERNÁNDEZ

Secretaria de la Junta Técnica de Bienes Raíces

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 2836Panamá 14 de Sept. de 2020

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el Licenciado Joaquín Antonio Gómez, actuando en calidad de apoderado legal de Mohammad Husain Ali Bhai Asvat, con cédula de identidad personal No. 8-791-331, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de traductor público de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-791-331, correspondiente a Mohammad Husain Ali Bhai Asvat, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con los timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal de Mohammad Husain Ali Bhai Asvat, debidamente certificada por la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá.
4. Certificado de información de antecedentes personales de Mohammad Husain Ali Bhai Asvat, con cédula de identidad personal No. 8-791-331, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 3 de febrero de 2020;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Yarissa Soto González y Fernando Octavio Ruíz, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés a Mohammad Husain Ali Bhai Asvat, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que Mohammad Husain Ali Bhai Asvat, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés con un puntaje de 97/100 en el primer examen y 94.5/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Mohammad Husain Ali Bhai Asvat, con cédula de identidad No. 8-791-331, la Dirección Nacional de Asesoría Legal considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31

de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como traductor público autorizado de las lenguas Español al Inglés e Inglés al Español a Mohammad Husain Ali Bhai Asvat, con cédula de identidad personal No. 8-791-331.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de Mohammad Husain Ali Bhai Asvat, con cédula de identidad personal No.8-791-331, la correspondiente tarjeta de identificación para lo cual, el interesado deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten Signature]
MARUJA GORDAY DE VILEALOBOS
Ministra de Educación



[Handwritten Signature]
ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica



[Handwritten Signature]
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

15 SEP 2020

ES COPIA AUTÉNTICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 2837Panamá 14 de Sept de 2020

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que dicho reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el Licenciado Paulo Romel Marengo Chávez, actuando en calidad de apoderado legal de Florangel Santimateo Marín, con cédula de identidad personal No. 9-740-462, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de traductor público de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 9-740-462, correspondiente a Florangel Santimateo Marín, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal No. 9-740-462, correspondiente a Florangel Santimateo Marín, debidamente autenticada por la Notaría Décima Tercera del Circuito de Panamá.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales, de Florangel Santimateo Marín, con cédula de identidad personal No. 9-740-462, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 2 de marzo de 2020;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Roque Pinilla y Guillermo Walters, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente español a la lengua meta inglés a Florangel Santimateo Marín, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que Florangel Santimateo Marín, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 95/100 en el primer examen y 91/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Florangel Santimateo Marín, con cédula de identidad No. 9-740-462, la Dirección Nacional de Asesoría

Legal considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como traductor público autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a Florangel Santimateo Marín, con cédula de identidad personal No. 9-740-462.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de Florangel Santimateo Marín, con cédula de identidad personal No. 9-740-462, la correspondiente tarjeta de identificación. Para lo cual, el interesado deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

ZONIA CALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica



RAVILL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

15 SEP 2020

66 COPM AUTÉNTICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 2838Panamá 14 de Sept de 2020

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014 establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que dicho reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el Licenciado Pablo E. Ortega Arias, actuando en calidad de apoderado legal de Anyelid Hayde Herazo, con cédula de identidad personal No. 8-902-352, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de traductor público de la lengua fuente Español a la lengua meta Italiano y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-902-352, correspondiente de Anyelid Hayde Herazo, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal No. 8-902-352, debidamente autenticada o certificada por La Dirección Regional de Cedulación de San Miguelito.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales, de Anyelid Hayde Herazo, con cédula de identidad personal No. 8-902-352, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 17 de febrero de 2020;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Arnolfo La Vitola y Lia Hernández, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Italiano y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que Anyelid Hayde Herazo, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Italiano y viceversa con un puntaje de 95/100 en el primer examen y 100/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Anyelid Hayde Herazo, con cédula de identidad No. 8-902-352, la Dirección Nacional de Asesoría Legal

considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como traductor público autorizado de las lenguas Español al Italiano y viceversa a Anyelid Hayde Herazo, con cédula de identidad personal No. 8-902-352.

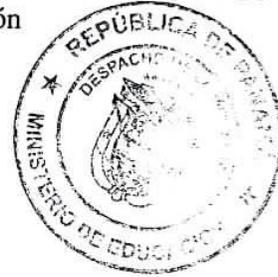
ARTÍCULO 2. Expedir a favor de Anyelid Hayde Herazo, con cédula de identidad personal No. 8-902-352, la correspondiente tarjeta de identificación. Para lo cual, el interesado deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

15 SEP 2020

ES COPIA AUTÉNTICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 2839Panamá 14 de Sept de 2020

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el Licenciado Luis Demetrio Picard-Ami Alvarado, actuando en nombre y representación propia, con cédula de identidad personal No. PE-11-2207, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de traductor público de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación.
2. Certificado de Nacimiento No. PE-11-2207, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con los timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal de Luis Demetrio Picard-Ami Alvarado, debidamente certificada por la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá.
4. Certificado de información de antecedentes personales de Luis Demetrio Picard-Ami Alvarado, con cédula de identidad personal No. PE-11-2207, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 11 de octubre de 2019;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Nadia Castillo y Manuel Contreras, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés a Luis Demetrio Picard-Ami Alvarado, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que Luis Demetrio Picard-Ami Alvarado, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés con un puntaje de 98/100 en el primer examen y 94/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Luis Demetrio Picard-Ami Alvarado, con cédula de identidad No. PE-11-2207, la Dirección Nacional de Asesoría Legal considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No.

59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como traductor público autorizado de las lenguas Español al Inglés e Inglés al Español a Luis Demetrio Picard-Ami Alvarado, con cédula de identidad personal No. PE-11-2207.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de Luis Demetrio Picard-Ami Alvarado, con cédula de identidad personal No. PE- 11-2207, la correspondiente tarjeta de identificación para lo cual, el interesado deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica



RAVILL
ES COPIA AUTÉNTICA
PANAMA

14 SEP 2020



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 2840Panamá 14 de Sept de 2020

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN en
uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que dicho reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el Licenciado Tomás Emilio Redondo Annicchiarico, actuando en calidad de apoderado legal del señor Franz Fernando Castro Sánchez, con cédula de identidad personal No. 8-832-2196, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de traductor público de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-832-2196, correspondiente a Franz Fernando Castro Sánchez, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con los timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de la cédula de identidad personal de Franz Fernando Castro Sánchez, debidamente autenticada por la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales de Franz Fernando Castro Sánchez, con cédula de identidad personal No. 8-832-2196, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 4 de junio de 2020;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Roque Ramón Pinilla Barrera y Guillermo Francisco Walters Raide, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que Franz Fernando Castro Sánchez, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés con un puntaje de 91/100 en el primer examen y 99/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Franz Fernando Castro Sánchez, con cédula de identidad No. 8-832-2196, la Dirección Nacional de Asesoría Legal considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31

de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como traductor público autorizado de las lenguas Español al Inglés e Inglés al Español a Franz Fernando Castro Sánchez, con cédula de identidad personal No.8-832-2196.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de Franz Fernando Castro Sánchez, con cédula de identidad personal No. 8-832-2196, la correspondiente tarjeta de identificación. Para lo cual, el interesado deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica



RAVIS
ES COPIA AUTÉNTICA
PANAMA

14 SEP 2020



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 2841Panamá 14 de Sept de 2020

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014 establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que dicho reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el Licenciado José Abel Almengor Echeverría, actuando en calidad de apoderado legal de Andrea Carolina Rodríguez Sánchez-Galán, con cédula de identidad personal No. 8-880-409, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de traductor público de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-880-409, correspondiente a Andrea Carolina Rodríguez Sánchez-Galán, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal N° 8-880-409 correspondiente a Andrea Carolina Rodríguez Sánchez-Galán, debidamente certificada por Dirección Regional de Cedulación de Panamá Centro.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales, de Andrea Carolina Rodríguez Sánchez-Galán, con cédula de identidad personal No. 8-880-409, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 13 de julio de 2020;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Guillermo Francisco Walters Raide y Roque Ramón Pinilla, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa a Andrea Carolina Rodríguez Sánchez-Galán, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que Andrea Carolina Rodríguez Sánchez-Galán, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés con un puntaje de 92/100 en el primer examen y 98/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Andrea Carolina Rodríguez Sánchez-Galán, con cédula de identidad No. 8-880-409, la Dirección Nacional de Asesoría Legal considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como traductor público autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a Andrea Carolina Rodríguez Sánchez-Galán, con cédula de identidad personal No. 8-880-409.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de Andrea Carolina Rodríguez Sánchez-Galán, con cédula de identidad personal No. 8-880-409, la correspondiente tarjeta de identificación. Para lo cual, el interesado deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. G. Villalobos

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



Zonia G. de Smith
ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica



RAWIII
ES COPIA AUTÉNTICA
PANAMA

14 SEP 2020





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

RESOLUCIÓN N° 005 PANAMÁ, 29 DE ENERO DE 2005

EL DIRECTOR DE SALAS DE JUEGO,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998, es el Estado a quien corresponde la explotación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas por conducto de la Junta de Control de Juegos;

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto Ley antes mencionado, le corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas;

Que le corresponde a la Junta de Control de Juegos dictar los reglamentos concernientes a la explotación de los juegos de suerte y azar y, por tal motivo, se dictó la Resolución N° 92 de 12 de diciembre de 1997, por la cual se aprobó el Reglamento para la operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos;

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo N° 51 de la mencionada Resolución, el Director de Salas de Juego, adoptará los Estándares Mínimos para los Sistemas de Vigilancia;

Que mediante Resolución N° 01 de 26 de marzo de 1998, el Director de Salas de Juego aprobó los Estándares Mínimos para el Sistema de Vigilancia de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos;

Que se hace necesario adecuar la Resolución N° 01 de 26 de marzo de 1998, mediante la cual se aprobaron los Estándares Mínimos para el Sistema de Vigilancia de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos; a fin que la misma se encuentre consona con las nuevas realidades de la industria del juego;

En consecuencia;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Modifíquese el numeral 2 del Punto I. DEFINICIONES Y EQUIPOS DE VIGILANCIA de la Resolución N° 01 de 26 de marzo de 1998, para que quede así:

2: Todo Administrador/Operador está en la obligación de operar su Sistema de Vigilancia desde un Cuarto de Vigilancia, el cual tiene que ser independiente por cada Sala de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" o Casino Completo que administre y opere.



ARTÍCULO 2: Modifíquese el numeral 8 del Punto I. DEFINICIONES Y EQUIPOS DE VIGILANCIA de la Resolución N° 01 de 26 de marzo de 1998, para que quede así:

8. Los Cuartos de Vigilancia en las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y los Casinos Completos, tienen que ser atendidos en todo momento por personal entrenado en el uso del equipo, con conocimiento de los juegos y de las reglas de la casa.

ARTÍCULO 3: Modifíquese el numeral 9 del Punto I. DEFINICIONES Y EQUIPOS DE VIGILANCIA de la Resolución N° 01 de 26 de marzo de 1998, para que quede así:

9. La puerta de acceso al Cuarto de Vigilancia debe estar ubicada de manera que el personal de vigilancia no ingrese a éste por el área de la sala de juego, ni por donde ingresan los otros empleados de la sala.

ARTÍCULO 4: Modifíquese Punto II. COBERTURA REQUERIDA DE VIGILANCIA, MÁQUINAS TRAGAMONEDAS de la Resolución N° 01 de 26 de marzo de 1998, para que quede así:

II. COBERTURA REQUERIDA DE VIGILANCIA: MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

El Sistema de Vigilancia de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y los Casinos Completos tiene que poseer la capacidad de monitorear y grabar:

(a) Una panorámica general del área de las Máquinas Tragamonedas Tipo "A" con cámaras dedicadas.

(b) El frente de las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", con suficiente claridad para identificar la línea o las líneas de pago de las Máquinas Tragamonedas Tipo "A"

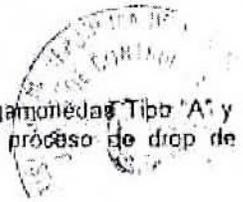
Toda Máquina Tragamoneda Tipo "A" que ofrezca un pago mayor o mayor potencial progresivo de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) tiene que ser monitoreada por una o más Cámaras Dedicadas para suministrar cobertura de: (a) todos los clientes y empleados en la Máquina Tragamonedas Tipo "A", (b) el frente de la Máquina Tragamonedas Tipo "A", con suficiente claridad para identificar la línea o las líneas de pago de la Máquina Tragamonedas Tipo "A", y (c) una vista del "jackpot" del medidor progresivo. Si varias Máquinas Tragamonedas Tipo "A" están enlazadas al mismo medidor progresivo del "jackpot", solo es necesario que se grabe un medidor.

Este requisito...

Toda Máquina Tragamoneda Tipo "A" que ofrezca un pago mayor de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) tiene que ser monitoreada por equipo de vigilancia capaz de suministrar cobertura de: (a) todos los clientes y empleados en la Máquina Tragamonedas Tipo "A", (b) el frente de la Máquina Tragamonedas Tipo "A", con suficiente claridad para identificar la línea o las líneas de pago de la Máquina Tragamonedas Tipo "A".

El Sistema...

El Sistema de Vigilancia de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y los Casinos Completos tiene que monitorear y grabar el proceso de drop de las Máquinas Tragamonedas Tipo "A" en su totalidad.





ARTÍCULO 5: Modifíquese el numeral 1 del Punto III, COBERTURA REQUERIDA DE VIGILANCIA: MESAS DE JUEGO de la Resolución N° 01 de 26 de marzo de 1998, para que quede así:

1. El Sistema de Vigilancia de cada Casino Completo tiene que poseer la capacidad de monitorear y grabar:

(a)...

(b)...

(c) El proceso de drop de mesas de juegos en su totalidad.

ARTÍCULO 6: Adiciónese como Punto VIII, COBERTURA REQUERIDA DE VIGILANCIA: AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS a la Resolución N° 01 de 26 de marzo de 1998, para que quede así:

VIII. COBERTURA REQUERIDA DE VIGILANCIA: AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS

El Sistema de Vigilancia de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y los Casinos Completos que cuenten con una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos, tienen que contar con la capacidad de monitorear y grabar las actividades generales que se llevan a cabo en el área de confacción de boletos y la caja de la agencia, con suficiente claridad para poder identificar los empleados que realizan estas funciones y los clientes que se encuentren en el área del mostrador.

ARTÍCULO 7: Modifíquese Punto VIII, REGISTROS de la Resolución N° 01 de 26 de marzo de 1998, el que quedará así:

"IX. REGISTROS"

ARTÍCULO 8: Otorgar a los Administradores/Operadores un periodo de ciento ochenta (180) días calendario para ajustar su Sistema de Vigilancia con base a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAÚL CORTIZO COHEN
 Director de Salas de Juego, a.i.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 SECRETARÍA GENERAL

Se hace constar que este documento es
 fiel copia de la copia
 que reposa en los archivos de la Institución

Panamá, 9 de sept de 2020


 EL SUBSECRETARIO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 69-INC-69 Panamá 27 de NOVIEMBRE de 2019.

EL MINISTRO DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderada legal, la Licenciada **GRISELL MARIA DE LOURDES MOJICA AGUILAR**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-366-205, abogada de profesión, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, se le declare idónea para ejercer el cargo de **Magistrada de la Corte Suprema de Justicia**.

Que junto a la solicitud, ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento N° 15468178, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, en el cual hace constar, que en el Tomo No. 133, partida de nacimiento No. 205 de los libros de Nacimientos de la Provincia de Panamá, que **GRISELL MARIA DE LOURDES MOJICA AGUILAR**, nació el día 10 de febrero de 1971 en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá.
2. Copia cotejada del diploma de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad de Panamá, en el cual consta que, **GRISELL MARIA DE LOURDES MOJICA AGUILAR**, obtuvo el título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, el día 15 de noviembre de 1982.
3. Copia autenticada del Acuerdo N° 160 de 24 de julio de 1995, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que declara que **GRISELL MARIA DE LOURDES MOJICA AGUILAR**, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogada en la República de Panamá.
4. Copia cotejada del Certificado de Idoneidad de la Licenciada **GRISELL MARIA DE LOURDES MOJICA AGUILAR**.
5. Certificación No.331 de fecha 15 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, mediante el cual certifica, que la licenciada **GRISELL MARIA DE LOURDES MOJICA AGUILAR**, con cédula No. 8-366-205, laboró en el Ministerio Público desde 01 de septiembre de 1993 al 08 de enero de 2009, adjuntando copias autenticadas de los Decretos de nombramiento y Actas de Toma de Posesión.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que la peticionaria, es panameña por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho y Ciencias Políticas debidamente registrado, y ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.



27 noviembre 2019
Página N° 2 69-IMC-69
Idoneidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
GRISELL MARIA DE LOURDES MOJICA AGUILAR

Por lo tanto, quien suscribe,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar idónea para ejercer el cargo de **MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** a la Licenciada **GRISELL MARIA DE LOURDES MOJICA AGUILAR**, con cédula No. 8-366-205, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006, Ley 19 de 2010 modificada por Ley 70 de 24 de noviembre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ROMERO MONTENEGRO
Ministro

Joaquín E. Vázquez R.
JOAQUÍN E. VÁSQUEZ R.
Secretario General



El suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno Certifica que el presente documento es fiel copia del Original que reposa en los archivos de este Ministerio.

[Signature]
CRISTÓBAL TUÑÓN

MINISTERIO DE GOBIERNO
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
Hoy 7 de Septiembre de 2020
a las 11:00 horas de la mañana
Notifique Juan José Segade
De la anterior Resolución 69-IMC-69 de 27 de noviembre de 2019

[Signature]
Secretario Ad-Hoc

[Handwritten note]
5-788-47

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N°. 07-IMC-07 Panamá 1 de septiembre de 2020

LA MINISTRA DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, el Magíster **RAÚL LEONEL URRIOLA CABALLERO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-813-1216, abogado en ejercicio, solicita al Ministerio de Gobierno, se le declare idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento N°15766031, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el cual hace constar en el Tomo N° 813, de inscripciones de nacimientos de la provincia de Panamá, en la partida de nacimiento N° 1216, se encuentra inscrito el nacimiento de **RAÚL LEONEL URRIOLA CABALLERO**, nacido el día 1 de febrero de 1985, en el corregimiento de Calidonia, distrito de Panamá, provincia de Panamá.
2. Copia autenticada del diploma de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad Latina de Panamá, donde certifica que **RAÚL LEONEL URRIOLA CABALLERO**, obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas el día 10 de agosto de 2007.
3. Copia autenticada del Acuerdo N° 612 de 23 de agosto de 2007, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde declara que el peticionario **RAÚL LEONEL URRIOLA CABALLERO**, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.
4. Certificación expedida por el Juzgado Décimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, donde confirma que el Mgter. **RAÚL LEONEL URRIOLA CABALLERO**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-813-1216, idoneidad N°10834, ha ejercido la profesión de abogado ante ese Tribunal, desde el año 2007.
5. Certificación expedida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde confirma que el Mgter. **RAÚL LEONEL URRIOLA CABALLERO**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-813-1216, idoneidad N°10834, ha realizado gestión en ese Despacho y se encuentra inscrito en sus libros de registro de abogados del Tribunal desde el año 2007.
6. Certificación expedida por el Juzgado Décimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde confirma que el Mgter. **RAÚL LEONEL URRIOLA CABALLERO**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-813-1216, idoneidad N°10834, ha participado en procesos llevados por ese Tribunal desde el año 2007.



07-IMC-07
 Pág. 2 / 1 septiembre 2020
 Idoneidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
 RAÚL LEONEL URRIOLA CABALLERO

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho debidamente registrado, ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

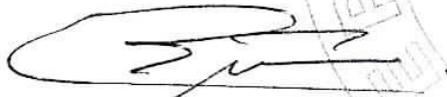
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al Magíster **RAÚL LEONEL URRIOLA CABALLERO**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-813-1216, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

SEGUNDO: Esta Resolución comienza a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006, Ley 9 de 18 de abril de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CRISTÓBAL TUÑÓN
 Secretario General


JANAINA TEWANAY MENCO
 Ministra de Gobierno



MINISTERIO DE GOBIERNO
 OFICINA DE ASESORIA LEGAL
 Hoy 7 de Septiembre de 2020
 a las 10:52 PM horas de la tarde
 Notifique Licda. Raúl Leonel Urriola Caballero
 De la anterior Resolución 07
Raúl Leonel Urriola Caballero
 Secretario Ad-Hoc

El suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno Certifica que el presente documento es fiel copia del Original que reposa en los archivos de este Ministerio.


CRISTÓBAL TUÑÓN





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO**

**PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN
DESPACHO SUPERIOR**

**RESOLUCIÓN No.PA/DS-SA-DAL- 009-2020
(De 11 de agosto de 2020)**

“Por la cual el Procurador Administración delega facultades en la Secretaria Administrativa”

El Procurador de la Administración,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Procurador de la Administración, es la autoridad administrativa de la institución y ejerce su representación legal.

Que conforme a lo normado en el artículo 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Procurador de la Administración podrá delegar parcialmente sus potestades en otros funcionarios de la Procuraduría.

Que la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política y demás disposiciones legales pertinentes, desarrollaron el documento denominado “Guía para el uso de la Gestión de Cobro Segunda Versión”, publicado en Gaceta Oficial N°27247, de fecha 18 de marzo de 2013.

Que en virtud de lo anterior, es responsabilidad de las diferentes entidades del Estado, garantizar el debido cumplimiento de los lineamientos establecidos por ambas autoridades en materia de fiscalización de los fondos y bienes públicos.

Que la precitada Guía para el uso de la Gestión de Cobro, establece que la firma de autorización esta a cargo del responsable institucional o del funcionario delegado por éste para aprobar gestiones de cobro.

Que en este sentido, surge la necesidad para una mayor eficiencia administrativa delegar en un servidor público de la Procuraduría de la Administración, la facultad de aprobar las gestiones de cobro hasta por un monto de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00).

RESUELVE:

PRIMERO: DELEGAR en la Secretaria Administrativa de la Procuraduría de la Administración, la responsabilidad de aprobar gestiones de cobro hasta por un monto de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00).

SEGUNDO: Las gestiones de cobro, a partir del monto de MIL BALBOAS CON 01/100 (B/.1,000.01), en adelante, presentadas por las unidades administrativas que integran la Procuraduría de la Administración, serán aprobadas por el Procurador de la Administración.

TERCERO: Los servidores públicos a quienes se les han encargado las facultades antes descritas, deberán advertir que actúan por delegación y por consiguiente las funciones que se les han delegado son intransferibles a otros servidores públicos.



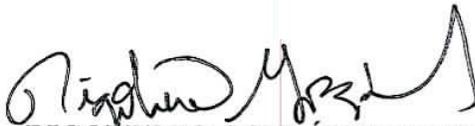
CUARTO: La delegación de funciones que se hacen por medio de la presente Resolución es revocable en cualquier momento por parte del Procurador de la Administración, a través de la resolución correspondiente.

QUINTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales.

Dado en la ciudad de Panamá, los once (11) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO
Procurador de la Administración


MÓNICA I. CASTILLO ARJONA
Secretaria General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN
La suscrita SECRETARIA GENERAL de la Procuraduría de la Administración, CERTIFICA que la presente es fiel copia del documento original que reposa en nuestros archivos.
Panamá, 9 de Agosto de 2020

Secretaria General

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución N° DM-238-2020 de 14 de Septiembre de 2020

“Por la cual se suspenden los términos judiciales y el cierre del Despacho en la Junta de Conciliación y Decisión No.12 de las provincias de Herrera y Los Santos”

LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL,
En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada ELBA FERNÁNDEZ, presidenta de la Junta Conciliación y Decisión No.12 de las provincias de Herrera y Los Santos, ha informado a la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, que la Secretaria Judicial de ese despacho dio positivo por contagio de COVID-19.

Que se hace necesaria la cuarentena por parte del personal que labora en el despacho judicial cuya sede se encuentran en el edificio María Lourdes, Calle Aminta Burgos de Amado, en la ciudad de Chitré, provincia de Herrera, por lo que se debe suspender los términos y las labores del 14 al 23 de septiembre de 2020.

Que corresponde a la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral ordenar el cierre del despacho judicial de la provincia de Herrera y Los Santos.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de los términos judiciales y las labores en el despacho de la Junta de Conciliación y Decisión No.12 de las provincias de Herrera y Los Santos, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en el edificio María Lourdes, Calle Aminta Burgos de Amado, en la provincia de Chitré, por lo que se debe suspender los términos y las labores del 14 al 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: AUTORIZAR al Director General de la Juntas de Conciliación y Decisión para que aplique las medidas contenidas en las instrucciones emitidas por el Ministerio en el día de hoy.

Dado en la ciudad de Panamá a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



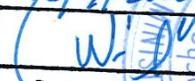

ROGER ALBERTO TEJADA BRYDEN
Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
SECRETARIA GENERAL
CERTIFICO:

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha: 16/9/2020

Firma: 
Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.1125

(de 24 de julio de 2020)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 1112, DE 22 DE JULIO DE 2020, Y SE ESTABLECEN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE SALUD E HIGIENE PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL COVID-19 DENTRO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES".

EL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 28 de 7 de julio de 1999 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus modificaciones, establece que el Ministro de Relaciones Exteriores es la autoridad máxima del Ministerio de Relaciones Exteriores y el responsable ante el Presidente de la República por el cumplimiento de sus funciones y el manejo administrativo de la entidad.

Que el Decreto Ejecutivo No. 367 de 17 de agosto de 2018 que reorganiza la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece el nuevo organigrama con sus respectivas funciones de las distintas dependencias que conforman esta Institución.

Que el Decreto Ejecutivo No.378 de 17 de marzo de 2020, establece una serie de medidas de distintas naturalezas, orientadas fundamentalmente a evitar el contagio del COVID-19 entre los servidores públicos que laboran en instituciones gubernamentales;

Que el Decreto Ejecutivo No.466 de 5 de junio de 2020, adopta el protocolo para preservar la higiene y la salud en el ámbito laboral para la prevención del COVID-19 en el sector público; este establece el procedimiento para la creación, integrantes, responsabilidades y funciones del Comité Especial de Salud e Higiene para la prevención y atención del Covid-19, para el retorno a la normalidad de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores con todas las medidas sanitarias y de seguridad.

Que con el objeto de establecer los integrantes del Comité de Salud del Ministerio de Relaciones Exteriores,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: El Comité estará integrado de la siguiente manera:

- El Secretario General o quien lo represente actuará como Coordinador General
- Un Representante de los Despachos Superiores



- Un Representante de cada una de las Direcciones (DPE, DOI, DREI, DCI, DAJyT, D Protocolo, D Academia)
- La Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos
- El Director de Administración y Finanzas
- El Jefe de la Oficina de Información y Relaciones Públicas
- El Jefe de Seguridad Institucional
- El Personal de salud asignado al Ministerio
- La Directora de Pro Panamá
- La Jefa del Departamento de Autenticaciones y Legalización
- Un Representante de la Asociación de Empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

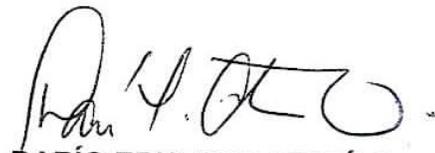
ARTICULO SEGUNDO: SE DEROGA el Artículo Tercero de la Resolución Administrativa No. 1112 de 22 de julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución Administrativa comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 28 de 7 de julio de 1999 y sus modificaciones, Decreto Ejecutivo No. 367 de 17 de agosto de 2018, Decreto Ejecutivo No.378 de 17 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No.466 de 5 de junio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FEDERICO ALFARO BOYD
Viceministerio de Relaciones Exteriores


DARÍO ERNESTO CHIRÚ O.
Secretario General



Ministerio de Relaciones Exteriores
Oficina Institucional de Recursos Humanos
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**



Resolución No. 035 de 10 de septiembre de 2020

Por la cual se extiende la vigencia de los certificados de tenencia y las licencias de porte de armas de fuego, otorgados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP).

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- Que nuestra Constitución Política en su artículo 17 establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales, dondequiera que se encuentren, y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;
- Que para tal fin, mediante la Ley No.15 del 14 de abril del 2010, surgió a la vida jurídica el Ministerio de Seguridad Pública, con la misión de determinar las políticas de seguridad del país y para planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran este Ministerio;
- Que el artículo 3 de la Ley No.15 del 14 de abril del 2010, le atribuye al Ministerio de Seguridad Pública, la facultad de coordinar y reglamentar lo relacionado con las empresas de seguridad privada, empresas armeras y de explosivos en el país, además de establecer políticas y acciones de protección y seguridad de quienes se encuentren en el territorio nacional;
- Que los artículos 4 y 5 de la Ley No.15 del 14 de abril del 2010 establecen los niveles que forman parte de la estructura organizacional del Ministerio de Seguridad Pública, siendo parte del Nivel Técnico, la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP).
- Que la Ley No. 57 del 27 de mayo del 2011, General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, establece el régimen jurídico para regular la, tenencia y porte de armas de fuego, así como la importación, exportación, comercialización, almacenaje, intermediación, transporte, tráfico de armas, municiones y materiales relacionados, dentro del territorio de la República de Panamá.
- Que el artículo 6 de la Ley No. 57 del 27 de mayo del 2011, faculta al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), para aplicar las normativas reguladas en la misma.
- Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 64 del 28 de enero del 2020, se adoptan medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la amenaza por el brote del nuevo Coronavirus (2019-nCoV) definido por el Ministerio de Salud.
- Que a través de la Resolución No.019 de 11 de mayo de 2020, se extiende la vigencia de los permisos otorgados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), vencidos desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.
- Que en el numeral segundo de la Resolución No.019 de 11 de mayo de 2020, establece que se mantienen vigentes los permisos temporales otorgados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), mientras se surte el procedimiento de renovación solicitada en las características indicadas en el numeral 1 del artículo 57 de la Ley 57 del 27 de mayo de 2011.

Que el Gobierno Nacional, a través de la Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, declaró Estado de Emergencia Nacional por la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus (COVID-19), adoptándose diferentes medidas sanitarias que procuren reducir los contagios.

Que el coronavirus (COVID-19) tiene como foco de expansión la concentración de personas en un determinado lugar, lo cual es nuestro deber como autoridades efectuar acciones que velen por salvaguardar la salud de la población de la República y al ser la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) una dependencia estatal que atiende diariamente a ciudadanos en virtud de las diferentes gestiones que realizan, por lo que este Ministerio considera aplicar medidas de mitigación.

Que en la actualidad el Ministerio de Salud ha permitido de manera progresiva la apertura de algunos sectores económicos del país, sin embargo, los polígonos de tiro no han entrado dentro de los bloques que han reiniciado labores al ser suspendidas las mismas a consecuencia de la Pandemia, lugares éstos donde se realizan las pruebas de tiro y se certifican las horas de práctica, siendo este uno de los requisitos exigidos por la Ley 57 de 2011, para la renovación de los certificados de tenencia y las licencias de porte de armas de fuego, motivo por el cual, consideramos se amerita extender la vigencia de estos documentos.

Que en virtud de las consideraciones antes expuestas, el Ministro de Seguridad Pública en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: EXTENDER la vigencia de los certificados de tenencia y las licencias de porte de armas de fuego otorgados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) vencidos desde el 1 de marzo del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020. Este periodo podrá ser prorrogado según lo dispongan las autoridades del Ministerio de Salud y la declaración del Estado de Emergencia Nacional.

SEGUNDO: SE MANTIENEN VIGENTES los permisos temporales otorgados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), mientras se surte el procedimiento de renovación solicitada, en las características indicadas en el numeral 1 del artículo 57 de la Ley No. 57 del 27 de mayo del 2011.

TERCERO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley No.15 del 14 de abril del 2010, Ley No. 57 del 27 de mayo del 2011, Decreto Ejecutivo No. 64 del 28 de enero del 2020, Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, Resolución No. 019 del 11 de mayo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN MANUEL PINO F.
Ministro de Seguridad Pública


IVOR PITTI H.
Viceministro de Seguridad Pública




FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE****Resolución No. 107-OMI-238-DGMM****Panamá, 31 de julio de 2020.**

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE**
en uso de las facultades que le confiere la Ley,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y le asigna entre sus funciones, recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que el Artículo 4, numeral 7 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala que la Autoridad Marítima de Panamá, tiene la función de evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales, que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del Sector Marítimo.

Que el Artículo 2, numeral 5 de la Ley No. 2 de 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Naves, actualmente la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas, así como por el desarrollo ordenado de la navegación en estas aguas y sancionar las violaciones e incumplimientos de dichas normas".

Que el Artículo 30, numeral 14 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el Artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece como función de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, convenios Internacionales, códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves".

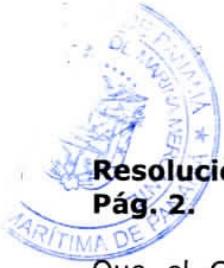
Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, mediante Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma, adoptó el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, mediante Ley No. 31 de 11 de julio de 2007.

Que el Artículo VIII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado, estipula que dicho Convenio podrá ser enmendado previo examen del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) o a través de una Conferencia de los Gobiernos Contratantes.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, mediante la Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981, y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), mediante Ley No. 1 de 25 de octubre de 1983.

Que el Artículo 16 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en conjunto con el artículo VI del Protocolo de 1978 (Convenio MARPOL 73/78), estipula que dicho Convenio podrá ser enmendado previo examen del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) o a través de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes.



**Resolución No. 107-OMI-238-DGMM**
Pág. 2.**Panamá, 31 de Julio de 2020.**

Que el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, mediante la Resolución MSC.4(48) de 17 junio de 1983, adoptó el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ).

Que el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, mediante la Resolución MSC.6(48) de 17 junio de 1983, adoptó las enmiendas al Capítulo VII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), para conferir obligatoriedad a las disposiciones del Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), en virtud de dicho Convenio.

Que el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, mediante la Resolución MEPC.19(22) de 5 de diciembre de 1985, amplió el ámbito de aplicación del Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), de modo que comprendiera los aspectos de la prevención de la contaminación del mar para la implantación del Anexo II del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78).

Que mediante Resolución No. 106-OMI-16-DGMM de 13 de diciembre de 2007, esta Dirección General, unificó las diversas implementaciones que existen referentes al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), incluyendo las adoptadas mediante Resolución MSC.4(48) del 17 de junio de 1983, Resolución MSC.6(48) de 17 de junio de 1983, y Resolución MEPC.19(22) de 5 diciembre de 1985.

Que el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, mediante la Resolución MEPC.318(74) de 17 de mayo de 2019, adoptó enmiendas al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), referentes a los capítulos 1, 15, 16, 17, 18, 19 y 21, las cuales entrarán en vigor el 1 de enero de 2021. Asimismo, el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional adoptó enmiendas similares, mediante la Resolución MSC.460(101) de 14 de junio de 2019, las cuales entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.

Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación de las enmiendas al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), es menester de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales la República de Panamá es Estado parte, por lo que,

RESUELVE:**PRIMERO:**

ADOPTAR las enmiendas establecidas en la Resolución MEPC.318(74) de 17 de mayo de 2019 y en la Resolución MSC.460(101) de 14 de junio de 2019, relativas al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), mediante la adopción textual de las Resoluciones arriba descritas.

SEGUNDO:

APLICAR las enmiendas establecidas en la Resolución MEPC.318(74) de 17 de mayo de 2019 y en la Resolución MSC.460(101) de 14



Resolución No. 107-OMI-238-DGMM
Pág. 3.

Panamá, 31 de Julio de 2020.

de junio de 2019, relativas al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), a los buques de registro panameño, unificando las prácticas existentes conforme a este Código.

TERCERO:

La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar el contenido de las disposiciones de esta Resolución, o establecer criterios de interpretación pertinentes a través de Circulares.

CUARTO:

Las Organizaciones Reconocidas autorizadas por la República de Panamá, al momento de emitir los certificados correspondientes, deberán cumplir con las enmiendas establecidas en la Resolución MEPC.318(74) de 17 de mayo de 2019 y en la Resolución MSC.460(101) de 14 de junio de 2019, relativas al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), y demás prescripciones que emita la Administración Marítima Panameña.

QUINTO:

Comuníquese el contenido de la presente Resolución a la Misión Permanente de Panamá ante la Organización Marítima Internacional (OMI), a las Organizaciones Reconocidas autorizadas por la República de Panamá, propietarios, armadores, capitanes y agentes residentes de las naves inscritas en el Registro de Naves de Panamá.

SEXTO:

Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria.

SÉPTIMO:

Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977.
 Ley No. 2 de 17 de enero de 1980.
 Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981.
 Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981.
 Ley No. 1 de 25 de octubre de 1983.
 Ley No. 31 del 11 de julio de 2007.
 Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.
 Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rafael N. Cigarruista G.

Director General de Marina Mercante

RNCG/SD/JMB/CSG/

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
 CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
 Panamá, Agosto 10, 2020
 Director General de Marina Mercante

**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE****Resolución No. 107-OMI-239-DGMM****Panamá, 31 de julio de 2020.**

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE**
en uso de las facultades que le confiere la Ley,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y le asigna entre sus funciones, recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que el Artículo 4, numeral 7 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala que la Autoridad Marítima de Panamá, tiene la función de evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales, que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del Sector Marítimo.

Que el Artículo 2, numeral 5 de la Ley No. 2 de 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Naves, actualmente la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas, así como por el desarrollo ordenado de la navegación en estas aguas y sancionar las violaciones e incumplimientos de dichas normas".

Que el Artículo 30, numeral 14 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el Artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece como función de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves".

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, mediante la Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981, y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), mediante Ley No. 1 de 25 de octubre de 1983.

Que el Artículo 16 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en conjunto con el artículo VI del Protocolo de 1978 (Convenio MARPOL 73/78), estipula que dicho Convenio podrá ser enmendado previo examen del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) o a través de una Conferencia de los Gobiernos Contratantes.

Que desde la entrada en vigor del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio MARPOL), este Convenio ha sufrido enmiendas, a fin de ir actualizándolo conforme a las necesidades y las exigencias de la industria marítima internacional.

**Resolución No. 107-OMI-239-DGMM**
Pág. 2.**Panamá, 31 de julio de 2020.**

Que el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, mediante la Resolución MEPC.315(74) de 17 de mayo de 2019, adoptó enmiendas al Anexo II del Convenio MARPOL, relativas a los residuos de la carga y aguas del lavado de tanques que contengan productos flotantes persistentes, las cuales entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.

Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación de las enmiendas al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio MARPOL), es menester de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales la República de Panamá es Estado parte, por lo que,

RESUELVE:**PRIMERO:**

ADOPTAR las enmiendas establecidas en la Resolución MEPC.315(74) de 17 de mayo de 2019, relativas al Anexo II del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio MARPOL), referentes a los residuos de la carga y aguas del lavado de tanques que contengan productos flotantes persistentes, mediante la adopción textual de la Resolución arriba descrita.

SEGUNDO:

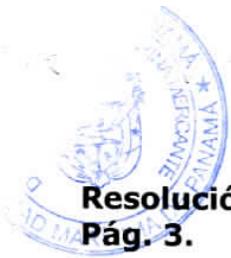
APLICAR las enmiendas establecidas en la Resolución MEPC.315 (74) de 17 de mayo de 2019, relativas al Anexo II del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio MARPOL), referentes a los residuos de la carga y aguas del lavado de tanques que contengan productos flotantes persistentes, a los buques de registro panameño, unificando las prácticas existentes conforme a este Código.

TERCERO:

La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar el contenido de las disposiciones de esta Resolución, o establecer criterios de interpretación pertinentes a través de Circulares.

CUARTO:

Las Organizaciones Reconocidas autorizadas por la República de Panamá, deberán cumplir con las enmiendas establecidas en la Resolución MEPC.315(74) de 17 de mayo de 2019, relativas al Anexo II del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio MARPOL), referentes a los residuos de la carga y aguas del lavado de tanques que



Resolución No. 107-OMI-239-DGMM
Pág. 3.

Panamá, 31 de julio de 2020.

Contengan productos flotantes persistentes, y demás prescripciones que emita la Administración Marítima Panameña.

QUINTO:

Comuníquese el contenido de la presente Resolución a la Misión Permanente de Panamá ante la Organización Marítima Internacional (OMI), a las Organizaciones Reconocidas autorizadas por la República de Panamá, propietarios, armadores, capitanes y agentes residentes de las naves inscritas en el Registro de Naves de Panamá.

SEXTO:

Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria.

SÉPTIMO:

Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley No. 2 de 17 de enero de 1980.
Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981.
Ley No. 1 de 25 de octubre de 1983.
Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rafael N. Cigarruista G.
Director General de Marina Mercante

RNCG/SD/JMB/CSG

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá, Agosto 10, 2020

Director General de Marina Mercante

**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE****Resolución No. 107-OMI-240-DGMM****Panamá, 31 de julio de 2020.**

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE**
en uso de las facultades que le confiere la Ley,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y le asigna entre sus funciones, recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que el Artículo 4, numeral 7 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala que la Autoridad Marítima de Panamá, tiene la función de evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del Sector Marítimo.

Que el Artículo 2, numeral 5 de la Ley No. 2 del 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Naves, actualmente la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas, así como por el desarrollo ordenado de la navegación en estas aguas y sancionar las violaciones e incumplimientos de dichas normas".

Que el Artículo 30, numeral 14 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece como función de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves".

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio SOLAS) 1974, mediante Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma, adoptó el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, mediante Ley No. 31 de 11 de julio de 2007.

Que el Artículo VIII del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado, estipula que dicho Convenio podrá ser enmendado previo examen del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) o a través de una conferencia de los Gobiernos contratantes.

Que la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, mediante la Resolución A.1049 (27) de 30 de noviembre de 2011, adoptó el Código Internacional sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros, 2011 (Código ESP 2011), que es de obligatorio cumplimiento de conformidad con el capítulo XI-1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado.

Que mediante Resolución No.106-OMI-118-DGMM de 2 de septiembre de 2013, esta Dirección General, resolvió adoptar las enmiendas establecida en la Resolución MSC.325(90) de 24 de mayo de 2012, al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado, referentes al capítulo XI-1 con el

**Resolución No. 107-OMI-240-DGMM****Pág. 2.****Panamá, 31 de julio de 2020.**

objeto de conferir obligatoriedad a las disposiciones del Código Internacional sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros, 2011 (Código ESP 2011), aplicando las mismas a partir del 1 de enero de 2014.

Que el Comité de Seguridad Marítima (MSC) de la Organización Marítima Internacional, mediante Resolución MSC.461(101) del 13 de junio de 2019, adoptó enmiendas al Código Internacional sobre el Programa Mejorado de Inspecciones durante los Reconocimientos de Graneleros y Petroleros, 2011 (Código ESP 2011), las cuales entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.

Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación de las enmiendas al Código Internacional sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros, 2011 (Código ESP 2011), es menester de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales la República de Panamá es Estado parte, por lo que,

RESUELVE:**PRIMERO:**

ADOPTAR las enmiendas establecidas en la Resolución MSC.461(101) del 13 de junio de 2019, relativas al Código Internacional sobre el Programa Mejorado de Inspecciones durante los Reconocimientos de Graneleros y Petroleros, 2011 (Código ESP 2011), mediante la adopción textual de la Resolución arriba descrita.

SEGUNDO:

APLICAR las enmiendas establecidas en la Resolución MSC.461(101) del 13 de junio de 2019, relativas al Código Internacional sobre el Programa Mejorado de Inspecciones durante los Reconocimientos de Graneleros y Petroleros, 2011 (Código ESP 2011), a los buques de registro panameño, unificando las prácticas existentes conforme a este Código.

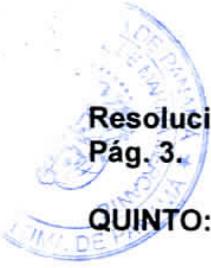
TERCERO:

La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar el contenido de las disposiciones de esta Resolución, o establecer criterios de interpretación pertinentes a través de Circulares.

CUARTO:

Las Organizaciones Reconocidas autorizadas por la República de Panamá, al momento de emitir los certificados correspondientes, deberán cumplir con las enmiendas establecidas en la Resolución MSC.461(101) del 13 de junio de 2019, relativas al Código Internacional sobre el Programa Mejorado de Inspecciones durante los Reconocimientos de Graneleros y Petroleros, 2011 (Código ESP 2011), y demás prescripciones que emita la Administración Marítima Panameña.





Resolución No. 107-OMI-240-DGMM

Pág. 3.

Panamá, 31 de julio de 2020.

QUINTO:

Comuníquese el contenido de la presente Resolución a la Misión Permanente de Panamá ante la Organización Marítima Internacional (OMI), a las Organizaciones Reconocidas autorizadas por la República de Panamá, propietarios, armadores, capitanes y agentes residentes de las naves inscritas en el Registro de Naves de Panamá.

SEXTO:

Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria.

SÉPTIMO:

Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley No. 2 de 17 de enero de 1980.
Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981.
Ley No. 1 de 25 de octubre de 1983.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998
Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL N. CIGARRUISTA G.
Director General de Marina Mercante

RNCG/SD/JMB/GV

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá, Agosto 10, 2020

Director General de Marina Mercante

**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE****Resolución No. 107-OMI-241-DGMM****Panamá, 31 de julio de 2020.**

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE**
en uso de las facultades que le confiere la Ley,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá y le asigna entre sus funciones, recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que el Artículo 4, numeral 7 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala que la Autoridad Marítima de Panamá, tiene la función de evaluar y proponer al Organo Ejecutivo y demás entidades estatales que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del Sector Marítimo.

Que el Artículo 2, numeral 5 de la Ley No. 2 del 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Naves, actualmente la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas, así como por el desarrollo ordenado de la navegación en estas aguas y sancionar las violaciones e incumplimientos de dichas normas".

Que el Artículo 30, numeral 14 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el Artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece como función de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves".

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, mediante Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981 y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), mediante Ley No. 1 del 25 de octubre de 1983.

Que el Artículo 16 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en conjunto con el artículo VI del Protocolo de 1978 (Convenio MARPOL 73/78), estipula que el mismo podrá ser enmendado previo examen del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) o a través de una Conferencia de los Gobiernos Contratantes.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, mediante Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma, adoptó el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, mediante Ley No. 31 de 11 de julio de 2007.

Que la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI), mediante Resolución A.212(VII) de 12 de octubre de 1971, adoptó el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGRQ), que incluye las prescripciones de seguridad aplicable a los

**Resolución No. 107-OMI-241-DGMM****Panamá, 31 de julio de 2020.****Pág. 2.**

buques tanques quimiqueros, las cuales complementan las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, enmendado.

Que el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, mediante Resolución MEPC.20(22) de 5 de diciembre de 1985, adoptó el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ), cuyas disposiciones son de carácter obligatorio en virtud del Anexo II del Convenio MARPOL.

Que el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, mediante la Resolución MSC.9(53) de 17 de septiembre de 1986, adoptó en su forma revisada el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ), cuyas disposiciones son de carácter recomendatorio desde el punto de vista de seguridad.

Que mediante Resolución No. 106-OMI-17-DGMM de 13 de diciembre de 2007, esta Dirección General, unificó las diversas implementaciones que existen referentes al Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ), incluyendo las adoptadas mediante Resolución A.212(VII) de 12 de octubre de 1971, Resolución MEPC.20(22) de 5 de diciembre de 1985 y Resolución MSC.9(53) de 17 de septiembre de 1986.

Que el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, mediante la Resolución MEPC.319(74) de 17 de mayo de 2019, adoptó enmiendas al Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ), referentes a los capítulos IV, V y VI, las cuales entrarán en vigor el 1 de enero de 2021. Así mismo, el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, adoptó enmiendas similares, mediante la Resolución MSC.463(101) de 14 de junio de 2019.

Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación de las enmiendas al Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ), es menester de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales la República de Panamá es Estado parte, por lo que,

RESUELVE:**PRIMERO:**

ADOPTAR las enmiendas establecidas en la Resolución MEPC.319(74) del 17 de mayo de 2019 y en la Resolución MSC.463(101) del 14 de junio de 2019, relativas al Código para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ), mediante la adopción textual de las Resoluciones arriba descritas.

SEGUNDO:

APLICAR las enmiendas establecidas en la Resolución MEPC.319(74) del 17 de mayo de 2019 y en la Resolución MSC.463(101) del 14 de junio de 2019, relativas al Código para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ), a los buques de registro panameño, unificando las prácticas existentes conforme a este Código.

Resolución No. 107-OMI-241-DGMM

Panamá, 31 de julio de 2020.

Pág. 3.

TERCERO:

La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar el contenido de las disposiciones de esta Resolución, o establecer criterios de interpretación pertinentes a través de Circulares.

CUARTO:

Las Organizaciones Reconocidas autorizadas por la República de Panamá, al momento de emitir los certificados correspondientes, deberán cumplir con las enmiendas establecidas en la Resolución MEPC.319(74) del 17 de mayo de 2019 y la Resolución MSC.463(101) del 14 de junio de 2019, relativas al Código para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGRQ), y demás prescripciones que emita la Administración Marítima Panameña.

QUINTO:

Comuníquese el contenido de la presente Resolución a la Misión Permanente de Panamá ante la Organización Marítima Internacional (OMI), a las Organizaciones Reconocidas autorizadas por la República de Panamá, propietarios, armadores, capitanes y agentes residentes de las naves inscritas en el Registro de Naves de Panamá.

SEXTO:

Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria.

SÉPTIMO:

Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977.
Ley No. 2 de 17 de enero de 1980.
Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981.
Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981.
Ley No. 1 de 25 de octubre de 1983.
Ley No. 31 de 11 de julio de 2007.
Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAFAEL N. CIGARRUISTA G.
Director General de Marina Mercante

RNCG/SD/JMB/GV


AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá Agosto 10, 2020
Director General de Marina Mercante



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DECRETO Núm.33-LEG
(De 8 de septiembre de 2020)

“Por el cual se reglamentan las fianzas que se emitan para garantizar las obligaciones contractuales del Estado, se establecen sus modelos y se derogan los Decretos Núm. 21-Leg de 28 de marzo de 2018 y Núm.43-Leg. de 30 de julio de 2018.”

El Contralor General de la República
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 reforma la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, e introduce modificaciones en materia de constitución y presentación de fianzas.

Que en la Gaceta Oficial Digital número 29107-A de 7 de septiembre de 2020, se publicó el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que el Artículo 121 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, le otorga a la Contraloría General de la República competencia para absolver las consultas sobre cualquier aspecto de la constitución, presentación, ejecución y extinción de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas, conforme a lo establecido en las normas jurídicas vigentes.

Que la citada disposición establece que las fianzas que se emitan para garantizar las obligaciones del Estado serán reglamentadas por la Contraloría General de la República, la que incluirá los modelos de fianzas correspondientes.

Que en virtud de la reforma antes indicada, es necesario adecuar las disposiciones del reglamento que se emitan para garantizar las obligaciones contractuales y establecer sus modelos, así como derogar los Decretos Núm. 21-Leg de 28 de marzo de 2018 y Núm.43-Leg.de 30 de julio de 2018.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se aprueba el reglamento de fianzas que se emiten para garantizar las obligaciones contractuales del Estado y se establecen sus modelos, cuyo texto es el siguiente:

“CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las fianzas emitidas por Compañías de Seguro y Entidades Bancarias deberán ajustarse a los modelos aprobados por la Contraloría General de la República, y cumplir con la presente reglamentación.

ARTÍCULO 2. La Contraloría General de la República queda facultada para exigir en cualquier etapa del proceso de selección de contratista y, antes del refrendo del contrato, la corrección del monto de las fianzas para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los municipios, las juntas comunales, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio, siempre que dicha corrección sea requerida para que las mencionadas garantías se ajusten a lo dispuesto en la ley, en el presente reglamento y en el contrato, incluyendo el pliego de cargos.



Decreto Núm.33-Leg.
08/09/2020



ARTÍCULO 3. La fianza es un contrato contenido en un documento de texto breve y general, que vincula al fiador, que puede estar constituido por una o más compañías aseguradoras o entidades bancarias, quien es garante del cumplimiento de una obligación de una persona natural o jurídica, llamada FIADO, para con un tercero, constituido por la entidad estatal correspondiente y la Contraloría General de la República, llamadas ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA. Para los efectos de la presente reglamentación igualmente se entiende a la Contraloría General de la República como LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA.

En caso de que el fiador esté constituido por más de una compañía aseguradora o entidad bancaria garante, se deberá expresar el porcentaje del límite máximo de responsabilidad por el que responde cada una, el cual se mantendrá invariable indistintamente del avance alcanzado en la ejecución del contrato.

Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 4. La Contraloría General de la República será la depositaria de las Fianzas de Contratación Pública que se emitan para garantizar las obligaciones contractuales del Estado.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas será el custodio de la fianza de recurso de impugnación.

La Dirección General de Contrataciones Públicas será la custodia de la fianza de acción de reclamo.

ARTÍCULO 5. Sólo las compañías de seguros y entidades bancarias registradas para operar en la República de Panamá con solvencia reconocidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Superintendencia de Bancos, respectivamente, pueden emitir fianzas para garantizar obligaciones de un contratista del Estado.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Superintendencia de Bancos remitirán, como mínimo, semestralmente, para la consideración de la Contraloría General de la República, una lista de las compañías de seguros y de los bancos que gocen de solvencia, indicando en cada caso el monto de las obligaciones que pueden garantizar tales compañías de seguros o bancos.

La Contraloría General de la República tendrá la obligación de suministrar la lista mencionada a las distintas entidades del Estado.

ARTÍCULO 6. La Contraloría General de la República tiene facultad para pronunciarse sobre la suficiencia de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley.

En consecuencia, cuando la naturaleza, complejidad, cuantía, duración u otras circunstancias del contrato ameriten que la cuantía de una fianza de contratación pública exceda la indicada en el presente decreto, la Contraloría General de la República le señalará a la entidad contratante el monto por el cual debe constituirse dicha fianza, de suerte que la misma sea suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas.

ARTÍCULO 7. El documento de fianza deberá contener la siguiente información:

1. Denominación de la Fianza.
2. Nombre de la compañía de seguro o de la entidad bancaria que emite la fianza. En caso de que haya más de una fiadora se deberá indicar el nombre de cada una de ellas.
3. Número de la Fianza
4. Nombre del proponente o contratista.



3
Decreto Núm.33-Leg.
08/09/2020



5. Entidad Estatal Beneficiaria.
6. Expresar el objeto del contrato principal en adición a por lo menos uno de los siguientes aspectos: El número de procedimiento de selección de contratista, el procedimiento excepcional de contratación o el número del contrato principal.
7. Suma máxima o monto garantizado.
8. Declaración de la fiadora sobre su compromiso de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el fiado y, en caso de que éste incumpla, su compromiso de hacer efectiva la garantía a favor de la Entidad Estatal Beneficiaria, con sujeción a las estipulaciones y circunstancias expresadas en los términos que se indican en los modelos de Fianzas aprobados por la Contraloría General de la República.
9. Fecha de expedición de la Fianza.
10. Declaración de que el texto de la Fianza ha sido aprobado por la Contraloría General de la República.
11. En caso de que el fiador esté constituido por más de una compañía aseguradora o entidad bancaria garante, se deberá expresar el porcentaje del límite máximo de responsabilidad por el que responde cada una.
12. Firma de la fiadora y el Contratista. De existir más de una fiadora, el documento deberá ser suscrito por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8. La responsabilidad primaria por mantener la vigencia de las fianzas corresponde a la entidad contratante, para lo cual ejecutará las medidas y acciones administrativas necesarias para asegurar ese control, sin perjuicio del seguimiento y control que la Contraloría General realice al respecto.

Tan pronto tenga conocimiento de cualquier hecho que incida en la suficiencia y vigencia de las fianzas, la entidad contratante deberá informar de ello a la Contraloría General de la República.

De igual forma, la entidad contratante informará inmediatamente a la Contraloría General de la República, sobre cualquier aspecto referente a la presentación, ejecución y extinción de las fianzas.

CAPÍTULO II DE LAS FIANZAS EN PARTICULAR

SECCIÓN 1. DE LA FIANZA DE PROPUESTA

ARTÍCULO 9. La Fianza de Propuesta es la garantía precontractual establecida en el pliego de cargos y presentada en el acto de selección de contratista cuyo precio de referencia supere los quinientos mil balboas (B/.500,000.00), con la finalidad de garantizar la oferta de los postores, así como de garantizar que el postor favorecido con la adjudicación firme el contrato y presente la fianza de cumplimiento, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En los casos en que se presenten ofertas electrónicas, los proponentes podrán presentar electrónicamente la fianza de propuesta, siempre que esta contenga un método de validación por parte de quien la emita, a fin de que la entidad licitante pueda verificar la validez y vigencia del documento aportado.

ARTÍCULO 10. Las entidades contratantes fijarán fianzas de propuestas por el diez por ciento (10%) del importe o valor total de la propuesta y por un término no mayor de ciento veinte días hábiles de vigencia, según lo establecido en el pliego de cargos, salvo los contratos que, en atención a su monto o complejidad, ameriten otorgar un término diferente, que constará en el pliego de cargos y que no excederá de ciento ochenta días hábiles.

En los casos de disposición o adquisición de bienes mediante licitación de subasta en reversa o subasta de bienes públicos, la fianza será el equivalente al diez por



Decreto Núm.33-Leg.
08/09/2020



ciento (10%) del avalúo del bien. Se exceptúan de la presentación de esta fianza las subastas que se realicen de manera electrónica.

ARTÍCULO 11. En los casos de arrendamiento de bienes del Estado, quienes presenten ofertas deberán constituir, como fianza de propuesta, el equivalente a dos meses de canon de arrendamiento del bien de que se trate.

ARTÍCULO 12. En los contratos de cuantía indeterminada, la entidad licitante, en coordinación con la Contraloría General de la República, fijará el monto de la fianza de propuesta que se va a consignar, el cual no podrá exceder la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

Para fijar la cuantía de la fianza de propuesta en estos casos, se estimará, entre otros aspectos, los recursos con que cuenta la entidad contratante para la celebración del acto público, el costo estimado de los bienes o servicios objeto de contratación, proyección de ingresos o egresos que genere o cause el contrato según su clase y otros de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 13. No se exigirá fianza de propuesta en los siguientes casos:

1. En los actos de contratación pública cuyo precio de referencia no supere los quinientos mil balboas (B/.500,000.00);
2. En la contratación menor, esto es en el procedimiento de selección de contratista para la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00);
3. En las licitaciones por convenio marco;
4. En la licitación de subasta en reversa y de subasta de bienes públicos que se realicen de manera electrónica;
5. En los procedimientos excepcionales de contratación;
6. En los procedimientos especiales de contratación y,
7. En los casos en que la Ley 22 de 2006 así lo disponga.

ARTÍCULO 14. Quien presida el acto de selección de contratista cuyo precio de referencia sea superior a los quinientos mil balboas (B/.500,000.00), rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta. Igualmente, se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos.

En ningún caso, la entidad contratante rechazará de plano la oferta que sea acompañada por fianza de propuesta mayor del diez por ciento (10%) o con plazo mayor establecido en el pliego de cargos.

Se tendrá como presentada la fianza de propuesta que cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley, el presente reglamento y el pliego de cargos, contenga sin embargo algún error de número o escritura distinto de los montos o vigencias exigidos por la Ley y el pliego de cargos, tales como: designar como beneficiario a una entidad estatal diferente de la entidad contratante, e identificar en forma equivocada el acto de selección de contratista o su objeto. En estos casos, siempre que al menos uno de los aspectos señalados en el numeral 6 del Artículo 7 del presente reglamento haya sido establecido correctamente y la identifique con el acto público que se desarrolla, la fianza podrá ser subsanada, siempre que así lo permita el respectivo Pliego de Cargos.

SECCIÓN 2. DE LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 15. La Fianza de Cumplimiento es la garantía exigida al adjudicatario de un acto de selección de contratista, al beneficiario de un procedimiento excepcional o especial de contratación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Pública, para el fiel cumplimiento del contrato u obligación de ejecutar su objeto y, una vez cumplido este, de corregir los defectos a que hubiera lugar de ser el caso.



5
Decreto Núm.33-Leg.
08/09/2020



ARTÍCULO 16. La Fianza de Cumplimiento deberá constituirse y presentarse dentro de un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que adjudica el acto de selección de contratista y, en los casos de procedimientos excepcionales y especiales de contratación, la misma deberá constituirse y presentarse al momento de la firma del contrato por parte de la entidad contratante y el contratista.

ARTÍCULO 17. En los contratos de consultoría o de servicios especializados, celebrados con contratistas extranjeros no registrados ni domiciliados en la República de Panamá, la Contraloría General de la República podrá exceptuar, mediante resolución motivada, debidamente suscrita por el Contralor General de la República o por el funcionario de la Institución a quien él delegue, el requisito de la presentación de la fianza de cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el párrafo final del Artículo 123 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. En estos casos los contratos deberán establecer que el pago al contratista se hará con posterioridad a la ejecución del objeto del contrato y que el contratista se obliga a responder por los vicios redhibitorios o cualquier otro vicio o defecto en el objeto del contrato, por el término de un año luego de concluido el período contractual.

La excepción del requisito indicado anteriormente deberá ser solicitada por la entidad contratante antes de publicar la convocatoria del acto público, simultáneamente a la presentación de la solicitud de aprobación del procedimiento excepcional de contratación ante la autoridad competente o junto al contrato en el caso de procedimiento especial de contratación, según corresponda.

Cuando la entidad contratante solicite la excepción del requisito de fianza de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, deberá justificar su solicitud, acompañándola con los elementos de juicio que permitan a la Contraloría General de la República valorar la procedencia y viabilidad de la misma, tomando en cuenta para ello los fines y principios de la ley de contratación pública, los intereses públicos, el mayor beneficio para el Estado, el monto de los respectivos contratos, el prestigio y la capacidad económica y financiera del contratista y otros factores de naturaleza análoga que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 18. La vigencia de la Fianza de Cumplimiento corresponde al período de ejecución del contrato principal y al término de la liquidación, más el término de un año, si se tratara de bienes muebles o prestación de consultorías o servicios para responder por vicios redhibitorios, tales como mano de obra, material defectuoso o de inferior calidad que el adjudicado o cualquier otro vicio o defecto en el objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis meses y por el término de tres años, para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble.

ARTÍCULO 19. No se exigirá Fianza de Cumplimiento en los supuestos siguientes:

1. En las contrataciones menores, esto es, el procedimiento de selección de contratista para la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), salvo que la entidad contratante lo considere necesario.
2. En los casos de emergencia en los que sea necesario la adquisición de agua y alimentos destinados para el consumo inmediato, de conformidad con lo establecido en la Ley 22 de 2006. En estos casos, sin embargo, el contratista, a través del contrato, deberá garantizar a la entidad contratante su obligación de responder por los vicios de los bienes adquiridos y, en el contrato, deberá estipularse que el pago del contratista se hará con posterioridad a la ejecución del objeto del contrato.
3. En las relaciones contractuales celebradas entre entidades estatales, municipios, juntas comunales e intermediarios financieros y sociedades



Decreto Núm.33-Leg.
08/09/2020



anónimas en que el Estado sea propietario del cincuenta y un por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio.

4. En los casos en que la Ley 22 de 2006 así lo disponga.

ARTÍCULO 20. La cuantía de la fianza de cumplimiento será determinada por la entidad contratante, no obstante, en ningún caso podrá ser inferior del cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato, cuando éste sea de obra; ni menor del diez por ciento (10%) del monto total del contrato, en los demás contratos.

En los contratos de obra cuya cuantía rebase la suma de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), el monto de la fianza de cumplimiento podrá fijarse entre un quince por ciento (15%) a un cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto del contrato, previa autorización de la Contraloría General de la República.

En los casos de adquisiciones de bienes mediante subasta en reversa, la fianza será el equivalente al diez por ciento (10%) del monto total adjudicado del bien.

En los contratos llave en mano o de modalidad similar, el monto de la fianza de cumplimiento a consignar por el contratista podrá ser hasta el ciento por ciento (100%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 21. La cuantía de la fianza de cumplimiento en los contratos de concesión, salvo los casos en que ésta sea fijada por leyes especiales, no podrá ser inferior a los porcentajes que se indican seguidamente:

1. Quince por ciento (15%) del monto de la concesión cuando ésta sea menor o igual a cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00).
2. Catorce por ciento (14%) del monto de la concesión cuando ésta es mayor de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00) y no rebasa los veinticinco millones de balboas (B/.25,000,000.00).
3. Trece por ciento (13%) del monto de la concesión cuando ésta es mayor de veinticinco millones de balboas (B/.25,000,000.00) y no excede los cien millones de balboas (B/.100,000,000.00).
4. Doce por ciento (12%) del monto de la concesión cuando ésta excede los cien millones de balboas (B/.100,000,000.00).

ARTÍCULO 22. El adjudicatario de un contrato de arrendamiento de un bien del Estado, consignará una fianza de cumplimiento equivalente al importe de un mes de canon de arrendamiento por cada año de vigencia del contrato. Para los efectos de vicios redhibitorios, esta fianza tendrá una cobertura de seis meses de canon de arrendamiento.

ARTÍCULO 23. En cada una de las relaciones contractuales que surjan como resultado de la adjudicación a un mismo proponente de más de un renglón en un procedimiento de selección de contratista, deberá constituirse y presentarse la respectiva fianza de cumplimiento, con sujeción a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y la Ley.

En consecuencia, no podrá presentarse una fianza de cumplimiento que garantice el cumplimiento de diferentes contratos, aunque éstos hayan surgido de un mismo procedimiento de selección de contratista.

ARTÍCULO 24. En los contratos regidos por leyes especiales, la cuantía de la fianza de cumplimiento será determinada por dicha reglamentación, sin perjuicio de la facultad contemplada en el Artículo 51 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, a favor de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 25. En los contratos de cuantía indeterminada, la entidad contratante conjuntamente con la Contraloría General de la República, fijarán el monto de la



Decreto Núm.33-Leg.
08/09/2020



fianza de cumplimiento a consignarse, el cual no podrá exceder la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

La solicitud deberá ser presentada por la entidad contratante antes de publicar la convocatoria del acto público, simultáneamente a la presentación de la solicitud de aprobación del procedimiento excepcional de contratación ante la autoridad competente o junto al contrato en el caso de procedimiento especial de contratación, según corresponda.

Para fijar la cuantía de la fianza de cumplimiento en estos casos, se estimará, entre otros aspectos, los recursos con que cuenta la entidad contratante para la celebración del acto público, el costo estimado de los bienes o servicios objeto de contratación, proyección de ingresos o egresos que genere o cause el contrato según su clase y otros de naturaleza análoga.

SECCIÓN 3. DE LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 26. La Fianza de Cumplimiento de Inversión es una garantía exigida al contratista en caso de contratos de adquisición o disposición de bienes, en los que exista la obligación de invertir una suma de dinero, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la inversión en el plazo y bajo las condiciones pactadas.

ARTÍCULO 27. El monto de la Fianza de Cumplimiento de Inversión será fijado de acuerdo con la cuantía de la inversión estipulada, de la forma siguiente:

1. Diez por ciento (10%) del monto de la inversión cuando esta es menor de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
2. Nueve por ciento (9%) del monto de la inversión cuando esta es igual o mayor de un millón de balboas (B/.1,000,000.00) y no excede los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00).
3. Ocho por ciento (8%) del monto de la inversión cuando esta es mayor de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) y no rebasa los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00).
4. Siete por ciento (7%) del monto de la inversión cuando esta es mayor de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00) y no excede los cuatro millones de balboas (B/.4,000,000.00).
5. Seis por ciento (6%) del monto de la inversión cuando esta es mayor de cuatro millones de balboas (B/.4,000,000.00) y no supera los cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00).
6. Cinco por ciento (5%) del monto de la inversión cuando esta excede los cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00).

ARTÍCULO 28. La Fianza de Cumplimiento de Inversión se mantendrá vigente hasta que se haya realizado y aceptado la inversión estipulada.

A las inversiones que se desarrollan por etapas se les aplicará el porcentaje de la Fianza de Cumplimiento de Inversión de acuerdo con el monto de la inversión proyectada.

ARTÍCULO 29. La Fianza de Cumplimiento de Inversión deberá constituirse y presentarse en el mismo término que la Fianza de Cumplimiento.



Decreto Núm.33-Leg.
08/09/2020



SECCIÓN 4. DE LA FIANZA DE PAGO ANTICIPADO

ARTÍCULO 30. La Fianza de Pago Anticipado es aquella que garantiza el reintegro de determinada suma de dinero entregada en concepto de adelanto al contratista, siempre que no sea utilizada para la oportuna y debida ejecución del contrato, de acuerdo con los términos señalados en el pliego de cargos.

Esta garantía es exigible en la medida en que el contratista no utilice las sumas de dinero adelantadas para la oportuna y debida ejecución del contrato.

ARTÍCULO 31. La Fianza de Pago Anticipado deberá constituirse siempre por el cien por ciento (100%) de la suma adelantada, y tendrá una vigencia igual al periodo principal y un término adicional de treinta días calendario posteriores a su vencimiento.

ARTÍCULO 32. La responsabilidad del fiador cesa al haber cancelado o reembolsado la suma adelantada.

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LAS FIANZAS

ARTÍCULO 33. Si el proponente seleccionado no constituye la fianza de cumplimiento dentro del término establecido en la Ley o no suscribe el contrato respectivo por causas imputables a él, perderá la fianza de propuesta, que quedará a favor del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 34. En caso de incumplimiento del contrato por el contratista, éste perderá en todos los casos, la fianza de cumplimiento de contrato otorgada, la que ingresará al Tesoro Nacional.

Si la fianza fuera otorgada por una institución bancaria o de seguros, la fiadora tendrá, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos los derechos y las obligaciones del contrato y sus adendas, así como de cualquier otra acción que la entidad licitante tuviera en contra del contratista, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Cuando el fiador esté constituido por más de una compañía aseguradora y/o entidad bancaria, es decir, en los casos en que exista más de una fiadora, la notificación en caso de incumplimiento deberá realizarse a todas ellas. Asimismo, la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones del contrato y sus adendas, deberá ser consentida por todas las fiadoras.

Además, la entidad contratante deberá comunicar el incumplimiento del contratista a la Contraloría General de la República, para los fines de coordinar las medidas que sean pertinentes adoptar para salvaguardar los intereses del Estado.

ARTÍCULO 35. En el evento de que la fiadora decida subrogarse, la entidad contratante y la fiadora deben suscribir un acuerdo suplementario de ejecución de fianza de cumplimiento, en el cual la fiadora debe designar a un tercero executor, quien continuará la ejecución del contrato, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, siempre que este tenga la capacidad técnica y financiera para ello, a juicio de la entidad contratante, y sea aprobado por esta.

En caso de que el fiador esté constituido por más de una compañía aseguradora y/o entidad bancaria, el acuerdo suplementario de ejecución de fianza de cumplimiento deberá ser suscrito por todas ellas.

El acuerdo suplementario de ejecución de fianza de cumplimiento debe contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.



Decreto Núm.33-Leg.
08/09/2020



ARTÍCULO 36. El acuerdo suplementario de ejecución de la fianza de cumplimiento a que se refiere el Artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, no constituye una nueva relación contractual, sino el acto por medio del cual se formaliza la sustitución de la fiadora en todos los derechos y las obligaciones del contratista, dimanantes del contrato, y esta designa a un tercero ejecutor que tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante, para que continúe la ejecución del contrato por cuenta y riesgo de la fiadora. El acuerdo suplementario de ejecución de la fianza de cumplimiento deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

La información que debe contener, como mínimo, el acuerdo suplementario de ejecución de la fianza de cumplimiento es la siguiente:

1. Nombre de la entidad contratante y el de su representante legal, apoderado o servidor en quien se haya delegado la firma del acuerdo suplementario de ejecución, según corresponda.
2. Nombre de la fiadora y el de su representante legal, así como las generales de ambos.
3. Indicar el número, fecha, clase y objeto del contrato en el que la fiadora ha decidido subrogarse en todos los derechos y obligaciones que le correspondían al contratista.
4. Número de la fianza de cumplimiento y de sus endosos en caso de que existan, en virtud de la cual la fiadora se subroga en todos los derechos y obligaciones que le correspondían al contratista.
5. Nombre del tercero ejecutor designado por la fiadora y aprobado por la entidad contratante que ejecutará el contrato.
6. Expresar que la fiadora se subroga en todos los derechos y obligaciones del contratista dimanantes del contrato, de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.
7. El nuevo término de vigencia del contrato.
8. El monto de la indemnización que se establezca de mutuo acuerdo entre la entidad contratante y la fiadora, siempre que así se pacte, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.
9. Cualquier otra información que a juicio de la entidad contratante sea necesaria para determinar el alcance del acuerdo suplementario de ejecución de la fianza de cumplimiento.
10. Las firmas de las partes y el epígrafe para el refrendo de la Contraloría General de la República.
11. Fecha de suscripción del acuerdo suplementario de ejecución.

ARTÍCULO 37. En los contratos de servicios, el contratista responderá por los daños y perjuicios que sufra el Estado como consecuencia de las deficiencias en que incurra el contratista en la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 38. La fiadora quedará exonerada de responsabilidad conforme a esta fianza en caso de que, producido el incumplimiento del contrato, LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA no comunique a la fiadora el inicio del trámite de resolución administrativa del contrato dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, dando una relación escrita de los hechos principales relacionados con éste. La notificación se efectuará por escrito a la fiadora en su domicilio legal.

El procedimiento de resolución administrativa del contrato es el establecido en la Ley.

LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA comunicará por escrito a la fiadora y al contratista, del incumplimiento del contrato decretado mediante resolución motivada que resuelve administrativamente el contrato.

ARTÍCULO 39. Cuando el contratista incumpla con las obligaciones pactadas, la entidad contratante correspondiente notificará a la fiadora, para que ésta ejerza la



10
Decreto Núm.33-Leg.
08/09/2020



opción de pagar el importe de la fianza o sustituya al contratista en todos sus derechos y obligaciones y sus adendas, así como de cualquier otra acción que la entidad contratante tuviera en contra del contratista. Además, siempre lo comunicará a la Contraloría General de la República para los fines de coordinar las medidas que sean pertinentes adoptar para salvaguardar los intereses del Estado.

Si la fiadora está constituida por más de una compañía aseguradora o entidad bancaria, la notificación a que se refiere este artículo deberá hacerse a cada una de ellas.

Si sustituido el contratista en todos sus derechos y obligaciones por la fiadora, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento, esta incumpliere sus obligaciones, la fiadora responderá de todos los daños y perjuicios que tal incumplimiento cause a la entidad estatal beneficiaria, con independencia del límite por el cual se constituyó la fianza de cumplimiento.

Para los fines de la ejecución de la fianza, se entiende que hay incumplimiento contractual una vez que la Entidad del Estado haya declarado la Resolución Administrativa del contrato.

CAPÍTULO IV DEVOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS FIANZAS

ARTÍCULO 40. Las fianzas serán devueltas o canceladas cuando se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o cuando se declare la resolución de este sin culpa del contratista.

Perfeccionada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultan responsabilidades se devolverá la garantía constituida.

ARTÍCULO 41. En los casos de cesión de contratos, no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta que se halle formalmente constituida la del cesionario.

CAPÍTULO V DE LOS MODELOS DE FIANZAS

ARTÍCULO 42. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se entienden aprobados los modelos de fianza que a continuación se detallan:

FIANZA DE PROPUESTA

DENOMINACIÓN: FIANZA DE PROPUESTA

FIADORA(S): _____

NÚMERO DE LA FIANZA:

PROPONENTE:

**ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE/ CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

ACTO PÚBLICO:

**LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD: 10% DEL VALOR
TOTAL DE LA PROPUESTA O DEL AVALÚO DEL BIEN O EL
EQUIVALENTE A DOS (2) MESES DE CANON DE
ARRENDAMIENTO EN LOS ARRENDAMIENTOS DE BIENES
DEL ESTADO.**

FECHA DEL ACTO PÚBLICO:

PARA GARANTIZAR: La propuesta, la firma del contrato y la constitución y presentación de la fianza de cumplimiento.

Conste por el presente documento que la(s) (NOMBRE(S) DE LA(S) FIADORA(S), en adelante denominada(s) LA FIADORA, por este medio garantiza(n) (si hay más de una fiadora indicar el porcentaje



Decreto Núm.33-Leg.
08/09/2020



del límite máximo de responsabilidad del que responde cada una) a LA ENTIDAD ESTATAL arriba indicada y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en adelante denominadas LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA, el mantenimiento de la oferta hecha por EL PROPONENTE en el ACTO PÚBLICO arriba enunciado, de acuerdo con los términos y condiciones indicados en la propuesta presentada por EL PROPONENTE, la firma del contrato y la presentación de la fianza de cumplimiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que adjudica el acto de selección de contratista.

VIGENCIA: (el número de días hábiles que se establezca en el Pliego de Cargos) contados a partir de la FECHA DEL ACTO PÚBLICO, sin exceder en ningún caso el término máximo establecido en la Ley.

NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO: En caso de que "EL PROPONENTE O EL ADJUDICATARIO" no mantenga su oferta, no firme o celebre el contrato, o deje de presentar la fianza de cumplimiento dentro del plazo otorgado, según sea el caso, LA ENTIDAD OFICIAL, deberá notificar por escrito dicho incumplimiento a LA FIADORA dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo, a fin de que ésta pague el importe de la fianza de propuesta dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha de recibo del aviso del incumplimiento. La notificación de incumplimiento se efectuará a LA FIADORA y a "EL PROPONENTE O ADJUDICATARIO" en sus respectivos domicilios legales.

OBJETO: Esta Fianza de Propuesta garantiza el mantenimiento de la oferta presentada por los postores en un acto de selección de contratistas, por el término establecido en el pliego de cargos, término que corre a partir de la FECHA DEL ACTO PÚBLICO; garantiza la firma del contrato; asimismo, garantiza la presentación de la fianza de cumplimiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que adjudica el acto de selección de contratista.

TITULARIDAD DE DERECHOS. Sólo la ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA derivará derechos contra LA FIADORA por razón de esta fianza. Toda reclamación con base en esta fianza deberá ser hecha por LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA a LA FIADORA. Para efectos de reclamación también se considerará a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA como LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe este Contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

POR LA FIADORA

Nombre de la Compañía

Firma

Nombre y Título

(De haber más de una fiadora la fianza deberá ser firmada por cada una de ellas)

(Texto aprobado por la Contraloría General de la República de conformidad con el Decreto Núm.33-Leg. de 8 de septiembre de 2020).

POR EL CONTRATISTA



12
Decreto Núm.33-Leg.
08/09/2020



FIANZA DE CUMPLIMIENTO

DENOMINACIÓN: FIANZA DE CUMPLIMIENTO

FIADORA(S):

NÚMERO DE FIANZA: _____

CONTRATISTA: _____

LÍMITE MÁXIMO DE

RESPONSABILIDAD: _____

**ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE/ CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**PARA GARANTIZAR LA EJECUCIÓN DEL OBJETO DEL
CONTRATO:** (Se debe identificar el procedimiento de selección de
contratista, procedimiento excepcional de contratación o el
contrato).

FECHA DE EMISIÓN: _____

VIGENCIA: _____ Días a partir de la fecha indicada en los
siguientes casos: Orden de Proceder, refrendo o cumplida la
condición a la cual se sujeta el contrato.

Conste por el presente documento (NOMBRE DE LA(S)
FIADORA(S), en adelante denominada(s) LA FIADORA, por este
medio le garantiza(n) (si hay más de una fiadora indicar el porcentaje
del límite máximo de responsabilidad del que responde cada una) a
LA ENTIDAD ESTATAL arriba indicada y a la CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA, en adelante denominadas LA
ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA, la obligación de ejecutar
fielmente el objeto de EL CONTRATO antes enunciado, y una vez
cumplido éste, de corregir los defectos a que hubiere lugar.

VIGENCIA: Corresponde al período de ejecución del contrato
principal y al término de liquidación, más un término de un (1) año,
si se tratare de bienes muebles, consultorías y servicios para
responder por vicios redhibitorios, tales como mano de obra,
material defectuoso o de inferior calidad que el adjudicado, o
cualquier otro vicio o defecto en el objeto del contrato, salvo los
bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación
especial, cuyos términos de cobertura serán de seis (6) meses, y por
el término de tres (3) años, para responder por defectos de
reconstrucción o construcción de la obra o bien inmueble. Vencidos
estos términos y no habiendo responsabilidad, se cancelará la
fianza.

El término para responder por los vicios redhibitorios o cualquier otro
vicio o defecto en el objeto del contrato, así como por los defectos
de reconstrucción o de construcción a los que se refiere el párrafo
anterior empezará a contarse a partir de la fecha del acta de
aceptación final en aquellos contratos en que la ley exija ésta o del
cumplimiento del contrato en los demás casos.

En caso de una OBRA entregada sustancialmente ejecutada, la
fianza de cumplimiento para responder por vicios redhibitorios y
defectos de reconstrucción o de construcción, comenzará a regir a
partir del recibo de la parte sustancial de la obra usada y ocupada
por el Estado, y para el resto de la obra, a partir del acta de
aceptación final.

En los demás casos en que el bien o servicio objeto del contrato sea
entregado de forma parcial, la fianza de cumplimiento comenzará a
regir para responder por vicios redhibitorios tales como mano de
obra, material defectuoso o de inferior calidad que el adjudicado, o
cualquier otro vicio o defecto en el objeto del contrato, a partir de la
recepción de la parte del bien o servicio por la ENTIDAD ESTATAL



Decreto Núm.33-Leg.
08/09/2020



BENEFICIARIA y, para el resto del bien o servicio, a partir del acta de aceptación final o del cumplimiento del contrato, según el caso.

OBJETO: Esta fianza garantiza el cumplimiento del contrato u obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido éste, corregir los defectos a que hubiere lugar.

NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO: Antes del vencimiento de la fianza, la ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA notificará por escrito a LA FIADORA y a EL CONTRATISTA, del incumplimiento del contrato decretado mediante resolución motivada que resuelve administrativamente el contrato.

LA FIADORA dispondrá de un término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato por incumplimiento para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones del contrato y sus adendas, así como de cualquiera otra acción que la entidad licitante tuviera en contra del contratista, siempre que quien vaya a continuarlo por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante, y sea aprobado por esta.

LA FIADORA quedará exonerada de responsabilidad conforme a esta fianza en caso de que, producido cualquier incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA no comunique a LA FIADORA el inicio del trámite de resolución administrativa del contrato dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, dando una relación escrita de los hechos principales relacionados con éste. La notificación se efectuará por escrito a LA FIADORA en su domicilio legal.

ACCIONES LEGALES: Toda reclamación con base en esta fianza deberá ser hecha por la ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA, a LA FIADORA. Para efectos de reclamación, también se entiende a LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA como ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA.

Cualquier acción legal, ya sea judicial o extrajudicial que inicie LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA deberá entablarse contra EL CONTRATISTA conjuntamente con LA FIADORA y la petición deberá solicitar en todo caso la condena de EL CONTRATISTA y LA FIADORA.

SUSTITUCIÓN DEL CONTRATISTA: LA FIADORA tiene derecho dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de incumplimiento contenida en la Resolución Administrativa del Contrato u Orden de Compra, a pagar el importe de la fianza, o a sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones y sus adendas, así como cualquier otra acción que la entidad contratante tuviera en contra del contratista, siempre que quien vaya a continuarlo por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante, y sea aprobado por esta.

En caso de que LA FIADORA opte por sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones del contrato y sus adendas, así como cualquier otra acción que la entidad contratante tuviera en contra del contratista, deberá suscribir con la entidad contratante un acuerdo suplementario de ejecución de fianza de cumplimiento.



Decreto Núm.33-Leg.
08/09/2020



El acuerdo suplementario de ejecución de fianza de cumplimiento no constituye una nueva relación contractual, sino el acto por medio del cual se formaliza la sustitución de la fiadora en todos los derechos y obligaciones del contratista, dimanantes del contrato, y esta designa a un tercero ejecutor, que debe contar con capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante y ser aprobado por esta, para que continúe la ejecución del contrato por cuenta y riesgo de LA FIADORA. Dicho acuerdo deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

SUBROGACIÓN: En caso de que LA FIADORA le diere cumplimiento a las obligaciones asumidas por ella conforme a esta fianza, ya fuere mediante el pago de los perjuicios pecuniarios o mediante la ejecución de las obligaciones garantizadas, subrogará a EL CONTRATISTA en todos los derechos y pertenencias dimanantes de EL CONTRATO, incluyendo todos los valores e indemnizaciones, pagos diferidos, porcentajes retenidos y créditos que LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA le debiere a EL CONTRATISTA al tiempo en que tuvo lugar la falta o que debieran pagársele después, según las estipulaciones de EL CONTRATO. En consecuencia, a partir del momento en que la ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA presente una reclamación a LA FIADORA, quedarán sin efecto cualesquiera cesiones de pago de dinero derivadas de EL CONTRATO y LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA cesará todo pago a EL CONTRATISTA, acreedores o cesionarios, los cuales a partir de ese momento aprovecharán exclusivamente a LA FIADORA.

De igual manera, LA FIADORA se subrogará en cualesquiera otros derechos y acciones que LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA tuviere en contra de EL CONTRATISTA.

SUBORDINACIÓN: LA FIADORA estará obligada a cumplir las obligaciones que contrajo conforme a la presente FIANZA, siempre que el CONTRATISTA haya debido cumplirlas de acuerdo a EL CONTRATO.

PRÓRROGA O MODIFICACIÓN: LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA notificará a LA FIADORA las prórrogas, adiciones o modificaciones a los Contratos u Órdenes de Compra. LA FIADORA manifestará su consentimiento mediante la emisión del endoso respectivo. En caso contrario, EL CONTRATISTA deberá presentar una FIANZA que garantice la Prórroga o modificación del contrato.

PRÓRROGA POR SUSTITUCIÓN DEL CONTRATISTA: Cuando LA FIADORA asuma por intermedio de una persona idónea al efecto la ejecución de la obra, tendrá derecho a convenir prórrogas del término pactado, incluyendo, sin limitar la generalidad de lo anterior, demoras motivadas por fuerza mayor o casos fortuitos. Para este fin, se tomará en cuenta la demora normal por razón de la sustitución de EL CONTRATISTA.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe este Contrato en la ciudad de _____, República de Panamá, a los _____ días del mes de _____ de _____.

POR LA FIADORA

Nombre de la Compañía
Firma
Nombre y Título

POR EL CONTRATISTA

(De haber más de una fiadora la fianza deberá ser firmada por cada una de ellas)

(Texto aprobado por la Contraloría General de la República de conformidad con el Decreto Núm.33-Leg. de 8 de septiembre de 2020).



15
Decreto Núm.33-Leg.
08/09/2020



FIANZA DE PAGO ANTICIPADO

DENOMINACIÓN: FIANZA DE PAGO ANTICIPADO

FIADORA(S):

NÚMERO DE FIANZA: _____

CONTRATISTA: _____

LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD: _____

ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTRATO PRINCIPAL: (Se debe identificar el procedimiento de selección de contratista, procedimiento excepcional de contratación o el contrato)

FECHA DE EMISIÓN: _____

PARA GARANTIZAR: El reintegro de la suma de B/. _____, que corresponde al 100% de la suma entregada en concepto de adelanto a EL CONTRATISTA de acuerdo con el CONTRATO PRINCIPAL arriba indicado.

Conste por el presente documento que (NOMBRE DE LA(S) FIADORA(S), en adelante denominada(s) LA FIADORA, que por este medio le garantiza(n) (si hay más de una fiadora indicar el porcentaje del límite máximo de responsabilidad del que responde cada una) a LA ENTIDAD ESTATAL arriba indicada y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en adelante denominadas LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA, el reintegro de la suma anticipada a EL CONTRATISTA, con sujeción a las condiciones de EL CONTRATO PRINCIPAL, siempre que la referida suma adelantada no sea utilizada por EL CONTRATISTA para la oportuna y debida ejecución del CONTRATO PRINCIPAL, de acuerdo con los términos señalados en el pliego de cargos. Esta fianza se emite de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

OBJETO: LA FIADORA garantiza a LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA el reintegro de la suma anticipada, siempre que no sea utilizada por EL CONTRATISTA para la oportuna y debida ejecución del CONTRATO PRINCIPAL.

VIGENCIA: Esta fianza estará vigente durante todo el período de vigencia del CONTRATO PRINCIPAL, incluyendo su liquidación y hasta por un término adicional de treinta (30) días calendario posteriores al vencimiento del mismo, o hasta cuando se haya efectuado el total reintegro de la suma anticipada a LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA, por razón de la presente fianza.

EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD. LA FIADORA quedará relevada de responsabilidad por razón de esta fianza en caso de que LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA, ya sea unilateralmente o con el consentimiento de EL CONTRATISTA, modificase la forma de pago de la suma anticipada establecida en el CONTRATO PRINCIPAL, sin consentimiento previo y por escrito de LA FIADORA.

NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO: Antes del vencimiento de la fianza, la ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA notificará por escrito a LA FIADORA y a EL CONTRATISTA del incumplimiento del contrato decretado mediante resolución motivada.



16
Decreto Núm.33-Leg.
08/09/2020



LA FIADORA dispondrá de un término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato por incumplimiento para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones del contrato y sus adendas, así como de cualquiera otra acción que la entidad licitante tuviera en contra del contratista, siempre que quien vaya a continuarlo por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante, y sea aprobado por esta.

LA FIADORA quedará exonerada de responsabilidad conforme a esta fianza en caso de que, producido el incumplimiento del contrato, LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA no comunique a LA FIADORA el inicio del trámite de resolución administrativa del contrato dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, dando una relación escrita de los hechos principales relacionados con éste. La notificación se efectuará por escrito a LA FIADORA en su domicilio legal.

FACULTAD DE FISCALIZACIÓN: EL CONTRATISTA queda obligado a destinar las sumas anticipadas a la ejecución de EL CONTRATO PRINCIPAL. En consecuencia, LA FIADORA podrá emplear una o más personas de su libre elección para que con absoluta libertad puedan fiscalizar el debido uso por parte de EL CONTRATISTA de las sumas adelantadas. También puede LA FIADORA convenir en forma expresa con EL CONTRATISTA cualquier sistema para la fiscalización o control de las sumas adelantadas por LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA.

ACCIONES LEGALES: Toda reclamación con base en esta fianza deberá ser hecha por LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA a LA FIADORA. Para efectos de reclamación, también se entiende a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA como ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA.

Cualquier acción legal, ya sea judicial o extrajudicial que inicie LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA debe entablarse contra EL CONTRATISTA conjuntamente con LA FIADORA y la petición deberá solicitar en todo caso la condena de EL CONTRATISTA y LA FIADORA.

POR LA FIADORA

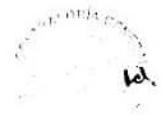
Nombre de la Compañía
Firma
Nombre y Título

POR EL CONTRATISTA

(De haber más de una fiadora la fianza deberá ser firmada por cada una de ellas)

EN FE DE LO CUAL, se suscribe este Contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

(Texto aprobado por la Contraloría General de la República de conformidad con el Decreto Núm.33-Leg. de 8 de septiembre de 2020).



17
Decreto Núm.33-Leg.
08/09/2020



FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE INVERSIÓN

DENOMINACIÓN: FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE INVERSIÓN

FIADORA(S):

NÚMERO DE FIANZA: _____

CONTRATISTA: _____

LÍMITE MÁXIMO DE

RESPONSABILIDAD: _____

**ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE/ CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA INVERSIÓN

ESTIPULADA EN EL CONTRATO: (Se debe identificar el procedimiento de selección de contratista, procedimiento excepcional de contratación o el contrato)

FECHA DE EMISIÓN: _____

VIGENCIA _____ días a partir de la fecha indicada en los siguientes casos: Orden de Proceder, refrendo o cumplida la condición a la cual se sujeta el contrato.

Conste por el presente documento (NOMBRE DE LA(S) FIADORA(S), en adelante denominada(s) LA FIADORA, que por este medio le garantiza(n) (si hay más de una fiadora indicar el porcentaje del límite máximo de responsabilidad del que responde cada una) a LA ENTIDAD ESTATAL arriba indicada y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en adelante denominadas LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA, el cumplimiento de la inversión en el plazo y bajo las condiciones pactadas. Esta fianza se emite de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

VIGENCIA: La Fianza de Cumplimiento de Inversión se mantendrá vigente hasta que se haya realizado y aceptado la inversión.

OBJETO: Esta fianza garantiza el cumplimiento de la inversión en el plazo y bajo las condiciones pactadas en el CONTRATO PRINCIPAL.

INCUMPLIMIENTO: Antes del vencimiento de la fianza, la ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA notificará por escrito a LA FIADORA y a EL CONTRATISTA, del incumplimiento de la inversión a cargo del contratista, decretado mediante resolución motivada que resuelve administrativamente el contrato.

LA FIADORA dispondrá de un término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones del contrato y sus adendas, así como de cualquiera otra acción que la entidad licitante tuviera en contra del contratista, siempre que quien vaya a continuarlo por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante, y sea aprobado por esta.

LA FIADORA quedará exonerada de responsabilidad conforme a esta fianza en caso de que, producido el incumplimiento de la inversión por parte de EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA no comunique a LA FIADORA el inicio del trámite de resolución administrativa del contrato dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, dando una relación escrita de los hechos principales relacionados con éste. La notificación se efectuará por escrito a LA FIADORA en su domicilio legal.



[Handwritten signature]

Decreto Núm.33-Leg.
08/09/2020



SUBORDINACIÓN: LA FIADORA estará obligada a cumplir las obligaciones que contrajo conforme a la presente FIANZA, siempre que el CONTRATISTA haya debido cumplirlas de acuerdo a EL CONTRATO.

PRÓRROGA O MODIFICACIÓN: LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA notificará a LA FIADORA las prórrogas, adiciones o modificaciones a los Contratos u Órdenes de Compra. LA FIADORA manifestará su consentimiento mediante la emisión del endoso respectivo. En caso contrario, EL CONTRATISTA deberá presentar una FIANZA que garantice la prórroga o modificación del contrato.

ACCIONES LEGALES: Toda reclamación con base en esta fianza deberá ser hecha por la ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA, a LA FIADORA. Para efectos de reclamación, también se entiende a LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA como ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA.

Cualquier acción legal, ya sea judicial o extrajudicial que inicie LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA deberá entablarse contra EL CONTRATISTA conjuntamente con LA FIADORA y la petición deberá solicitar en todo caso la condena de EL CONTRATISTA y LA FIADORA.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe este Contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

POR LA FIADORA

Nombre de la Compañía
Firma
Nombre y Título

(De haber más de una fiadora la fianza deberá ser firmada por cada una de ellas)

(Texto aprobado por la Contraloría General de la República de conformidad con el Decreto Núm.33-Leg. de 8 de septiembre de 2020).

POR EL CONTRATISTA

Contraloría General de la República
Dirección Superior
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

13 SEP 2020

Este documento consta de 18 páginas fol.

SECRETARÍA GENERAL NOV 18

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan en todas sus partes los Decretos Núm. 21-Leg. de 28 de marzo de 2018 y Núm.43-Leg. de 30 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 280 de la Constitución Política vigente; Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 y la Ley de Presupuesto General del Estado vigente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaria General




GERARDO SOLÍS
Contralor General



AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que el señor **MARIO WONG CHANG**, con cédula de identidad personal No. 8-860-2128, le traspasa el negocio denominado **SÚPER MERCADO CAÑAZAS**, ubicado al frente del Municipio de Cañazas, provincia de Veraguas, con aviso de operación No. 8-860-2128-2016-525977, al señor **BRYAN ANDRES ZHU CHOCK**, con cédula No. 8-992-2262. L. 202-108668060. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio e Industrias, el señor **ERNESTO SEGUNDO GUEVARA JORDAN**, con cédula de identidad personal No. 9-164-653, comunica que ha traspasado el negocio denominado **MINI SÚPER GUEVARA**, el cual opera en la provincia de Veraguas, distrito de Soná, corregimiento Soná cabecera, urbanización San José, calle principal, a favor del señor **EDWAR ISIN RODRÍGUEZ PÉREZ**, con cédula de identidad personal No. 7-702-1911. L. 202-108741934. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general la publicación de tres (3) veces en la Gaceta Oficial, que el señor **ALLAN NOEL SANDOVAL GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal número 9-718-2003 DV 90, con establecimiento comercial denominado **PARRILLADA PEOPLE**, ubicado la provincia de Veraguas, distrito de Santiago, corregimiento de La Peña, urbanización vía Interamericana, mano derecha a 200 Mts. de la entrada a La Peña, calle vía Interamericana, con aviso de operación No. 9-718-2003-2019-616286, traspasa al señor **WILBERTO JESÚS UREÑA AROSEMENA**, con cédula de identidad personal número 8-719-1043. L. 202-108686394. Tercera publicación.

EDICTOS

**AUTORIDAD NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN
DE TIERRAS**

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADJUDICACION MASIVA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE COCLE**

EDICTO N° 002-20

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva de Coclé

HACE SABER:

Que **HOSMAN HERMEL HERRERA ARROCHA**, con número de identidad personal 2-70-424, **ROSA ENILDA HERRERA ARROCHA DE CHANG**, con número de identidad personal 2-46-402, **ANGELICA ESTHER HERRERA QUIROS**, con número de identidad personal 2-726-2124, han solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de Coclé, distrito de La Pintada, corregimiento de El Potrero, lugar El Espino, dentro de los siguientes linderos:

Norte: **CAMINO DE TIERRA A OTROS PREDIOS, SERVIDUMBRE VIAL DE 12:80M.**

Sur: **PRESUNTOS HEREDEROS DE PRUDENCIA MENDOZA MENDOZA, ARIEL FERNANDEZ CASTILLO; CARLOS MANUEL GOMEZ HERRERA.**

Este: **ARIEL FERNANDEZ CASTILLO, Propiedad de LUIS ARNULFO HERRERA ARROCHA, folio Real 1897, Código de Ubicación 2203.**

Oeste: **CAMINO DE TIERRA A OTROS PREDIOS, SERVIDUMBRE VIAL 12.80M., CARLOS MANUEL GOMEZ HERRERA.**

Con una superficie de 7 hectáreas, más 7845 metros cuadrados, con 60 decímetros cuadrados, Según Plano No. 4041120004080, con fecha, 13 de julio, del año 2020.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de julio del año 2020.

Firma: Marta Pedreschi

MARTA PEDRESCHI
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: Maria Eugenia Cespedes

MARIA EUGENIA CESPEDES
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR





**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

EDICTO N° 159-2020

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que **IDALIDES MONTENEGRO GONZALEZ**, con número de identidad personal **4-126-1842**, ha solicitado la adjudicación de un terreno que será segregado de la **FOLIO REAL 3939, COD DE UBICACIÓN 4402** Propiedad de la Comisión de Reforma Agraria, ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **BUGABA**, corregimiento de **ASERRIO DE GARICHE**, lugar **EL ROBLE**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: BEILOR ENRIQUE PITTI ARCIA, CAMINO DE 15.00M A LA LIBERTAD A LA CARRETERA .**

Sur: **TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: MIREYA MONTENEGRO GONZALEZ, TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: BALBINO BADO CARRERA.**

Este: **CAMINO DE 15.00M A LA LIBERTAD A LA CARRETERA. TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: MIREYA MONTENEGRO GONZALEZ**

Oeste: **TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: BALBINO BADO CARRERA, TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: BEILOR ENRIQUE PITTI ARCIA.**

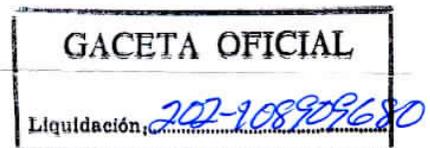
con una superficie de **0hectáreas**, más **6464** metros cuadrados, con **73** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-176** de **27** de **MARZO** del año **2018**.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por un (3) día en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David**, al día **(09)** días del mes de **MARZO** del año **2020**.



Firma: *Yamileth Beitia*
Nombre: **YAMILETH BEITIA**
SECRETARIA(O) AD HOC



Firma: *Anabel Cerrud*
Nombre: **LICDA. ANABEL CERRUD**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

47